

168



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA RESPONSABILIDAD DE LAS
AUTORIDADES ANTE LA VIOLACION
DE LA SUSPENSION DEL ACTO
RECLAMADO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
PRESENTA

ANGELICA CISNEROS MARTINEZ



ASESOR: LIC. GABRIEL REGINO GARCIA

297853

CIUDAD UNIVERSITARIA

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna **CISNEROS MARTINEZ ANGELICA**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES ANTE LA VIOLACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO"**, bajo la dirección del suscrito y del Lic. Gabriel Regino García, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Regino García, en oficio de fecha 2 de junio de 2001, y el Mtro. Fernando Flores Trejo, mediante dictamen del 7 de agosto del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., agosto 20 de 2001.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará a la Secretaría General de la Facultad.

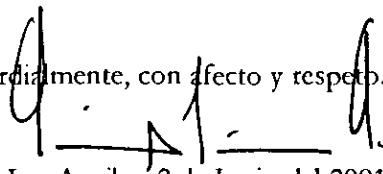
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Director del Seminario de Amparo y Derecho
Constitucional
Ciudad Universitaria

P R E S E N T E.

La compañera **ANGELICA CISNEROS MARTINEZ**, ha realizado bajo mi asesoría el trabajo de investigación denominado "**LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES ANTE LA VIOLACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**", con la finalidad de presentarlo como tesis profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo en comento, aborda un tema de interés constitucional; por su contenido, fuentes de investigación, método, planteamiento de hipótesis y comprobación, lo hacen apto conforme al Reglamento de Exámenes Profesionales, salvo su ilustre opinión.

Cordialmente, con afecto y respeto.


Las Aguilas, 2 de Junio del 2001

Gabriel Regino García

**Dr. Francisco Venegas Trejo,
Director del Seminario de Amparo y Derecho Constitucional
Ciudad Universitaria
Presente.**

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **"LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES ANTE LA VIOLACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO"**, elaborada por la alumna **Angélica Cisneros Martínez**.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e



**Mtro. Fernando Flores Trejo
Ciudad Universitaria, agosto 7 de 2001.**

A DIOS, POR SU GRAN
GENEROSIDAD.

A MI HIJA JESSICA,
GRACIAS MI AMOR POR LA
AYUDA Y COMPRENSIÓN.

A MI MADRE, MIL GRACIAS
POR TODO SU APOYO
PARA LOGRAR MIS
OBJETIVOS.

A MI PADRE, POR
ENSEÑARME EL AMOR AL
TRABAJO.

A OCTAVIO CON TODO MI
CORAZÓN, GRACIAS POR
TODO AMOR.

A MI HERMANO, POR EL
APOYO EN LOS MOMENTO
DIFÍCILES.

A MIS HERMANAS CON
CARIÑO.

AL LIC. GABRIEL REGINO,
POR SU PACIENCIA Y
APOYO.

A LA U.N.A.M., POR LOS
MEJORES ESTUDIOS.

A MIS AMIGOS Y
FAMILIARES, GRACIAS
POR SU LEALTAD Y SUS
MUESTRAS DE AFECTO.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------	---

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTORICOS

I. ANTECEDENTES DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO	2
A)HABEAS CORPUS Y LOS PROCESOS FORALES DE ARAGON	2
B)EPOCA COLONIAL	3
C)LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES	4
D)EL PROYECTO DE MINORIA DE 1842	5
E)ACTA DE REFORMA DE 1847	6
F)PROYECTO DE LA LEY DE AMPARO DE DON JOSE URBANO FONSECA 1850	6
G)LEY ORGANICA DE AMPARO DE 1861	7
H)LEY DE AMPARO DE 1869	9
I)LEY DE AMPARO DE 1882	11
J)CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897	16
K)CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908	19
L)LEY DE AMPARO DE 1919	22
M)LEY DE AMPARO DE 1936	25
II. TESIS DE OTERO	26
III. TESIS DE VALLARTA	27

CAPITULO SEGUNDO LA SUSPENSIÓN

I. CONCEPTO DE SUSPENSIÓN	31
II. OBJETO DE LA SUSPENSIÓN	38
III. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN	39
IV. NATURALEZA DEL ACTO	41
A)ACTOS POSITIVOS	41

B)ACTOS PROHIBITIVOS	42
C)ACTOS NEGATIVOS	42
D)ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS	42
E)ACTOS CONSUMADOS	43
F)ACTOS DECLARATIVOS	44
G)ACTOS DE TRACTO SUCESIVO	44
H)ACTOS FUTUROS PROBABLES Y ACTOS FUTUROS INMINENTES	45
I)ACTOS CONSENTIDOS	46
V. CLASES DE SUSPENSIÓN	47
VI. SUSPENSIÓN DE OFICIO	47
A)PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO	47
a)SUBSTANCIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO	50
b)EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO	50
VII. SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE	51
A)PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE	51
B)SUBSTANCIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN A PETECIÓN DE PARTE	57
VIII. SUSPENSIÓN PROVISIONAL	61
A)EFECTOS DEL AUTO QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL	63
B)EFECTOS DEL AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL	63
IX. SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO	65

CAPITULO TERCERO EL PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE LA SUSPENSIÓN

I. AUTO DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL	67
II. RECURSO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA U OTORGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL	71
III. MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	74
IV. LA SOLICITUD DEL INFORME PREVIO	77
V. CONTENIDO DEL INFORME PREVIO	80
VI. LAS PRUEBAS	82
VII. LA AUDIENCIA INCIDENTAL	90
VIII. RECURSO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA U OTORGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA	92
IX. AUTO DE SUSPENSIÓN DE PLANO	95
X. RECURSO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE PLANO	97
XI. INFORME DE CUMPLIMIENTO	97

CAPITULO CUARTO
VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LAS
AUTORIDADES RESPONSABLES.

I. VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO	99
II. INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN	107
III. PROCEDIMIENTO PARA SUBSANAR LA VIOLACIÓN O INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO	109
IV. EFECTOS DE LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE LA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN	116
V. RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES	118
CONCLUSIONES	134
BIBLIOGRAFÍA	138

INTRODUCCION.

El juicio de amparo nace para proteger las garantías individuales del hombre, y para resguardar a los gobernados de los abusos de poder de los gobernantes. Dicho juicio tiene como característica fundamental la suspensión del acto reclamado, que consiste en términos generales en conservar las cosas en el estado en que estas se encuentran hasta que se dicte la sentencia definitiva. Esto obliga a las autoridades a suspender sus actos y acatar la suspensión dictada por el Juez en el juicio de amparo.

Sin embargo en muchas ocasiones el mandamiento de suspensión, no es totalmente acatado por parte de las autoridades responsables, encargadas de restituir al gobernado en el goce de sus garantías conculcadas.

Para ello, la Ley de la materia prevé un recurso para obligar a las autoridades responsables a cumplir con las sentencias del juicio de amparo, en el incidente de suspensión.

Este trabajo de investigación nace con el propósito de investigar el tipo de sanciones, tanto administrativas como penales en que incurren las autoridades responsables al violar la suspensión del acto reclamado, otorgado al quejoso con motivo de un juicio de garantías.



T E S I S
“**Tipre**”

**PONE A SUS ORDENES SU SERVICIO
DE ELABORACIÓN DE TESIS Y EMPASTADOS
EN 24 HORAS.
PALMA NORTE No. 518 DESP. 210 COL. CENTRO
ENTRE BELISARIO DOMINGUEZ Y REP. DE CUBA
TEL. 55-18-07-19**

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

I. ANTECEDENTES DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Dentro de este capítulo realizaremos un breve análisis de la historia de la suspensión del acto reclamado, ya que siendo nuestro tema central la responsabilidad de las autoridades ante la violación de la suspensión del acto reclamado, debemos conocer la historia de la suspensión del acto, sin llegar a realizar una investigación exhaustiva, pero tratando de ser claros y precisos.

A) HABEAS CORPUS Y LOS PROCESOS FORALES DE ARAGÓN.

Es menester señalar la importancia y transcendencia de la suspensión del acto reclamado para conservar la materia del juicio de amparo; ya el Habeas Corpus y Los Procesos Forales de Aragón, contemplaban dicha suspensión así lo argumenta Burgoa al decirnos que:

“Casi todos los medios de control constitucional desde el habeas corpus inglés y los famosos procesos forales de Aragón, traen indubita la suspensión del acto impugnado, al menos en aquellos casos en los cuales la ejecución de éste destruiría el interés teleológico de la protección perseguida por el afectado”.¹

¹ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1989. Pág. 706.

B) ÉPOCA COLONIAL.

Siendo esta época donde se encuentra el antecedente histórico más remoto de la suspensión dentro de la legislación mexicana, de esta forma vemos que Don Andrés Lira González afirma al mencionar “que en el amparo colonial el cual estuvo en vigor en el derecho novohispano, ya se contemplaba la suspensión del acto reclamado, en casi todos los amparos coloniales encontramos suspensión del acto reclamado, ya que a los corregidores, alcaldes y ejecutores del mandamiento de amparo se les ordenaba hicieran cesar el acto de agravio”.²

El mismo autor también menciona que era extraño el amparo en el cual no se concediera la suspensión a los efectos del acto reclamado, así cita un fragmento de una resolución dictada por el Virrey Don Luis de Velasco en un amparo sobre terrenos: “...que por ahora y hasta que por mí en otra cosa se provea, se mande y se ampare a los dichos naturales, en las tierras en las dichas llamadas, y no se eche en ellas ganado alguno por ninguna persona... fechó en México, a treinta días del mes de enero del año de mil quinientos noventa y uno...”³

² LIRA GONZÁLEZ ANDRÉS. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económico, México, 1972. Pág. 56

³ LIRA GONZÁLEZ ANDRÉS. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económico, México, 1972. Pág. 56

C) LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES.

De todas nuestras Constituciones la más antigua se encuentra en las "Siete Leyes Constitucionales" de 1836, que literalmente en su artículo 2° de la Primera Ley, fracción III señalaba:

"Son derechos del mexicano:

III.- No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella, en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y Junta Departamental en los Departamentos, y el dueño sea corporación eclesiástica y secular, sea individuo o particular, previamente identizado a tasación de dos peritos, nombrados uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, en caso de haberla. La calificación dicha, podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital, y en los departamentos ante el Tribunal de Justicia

respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo...”

En este artículo vemos claramente como se habla ya de la suspensión, ante quien debía tramitarse y en que consistía, así podemos ver como desde 1842, nace en si lo que llamamos la suspensión del acto reclamado.

D) EL PROYECTO DE LA MINORÍA DE 1842.

La comisión encargada de dicho proyecto estaba integrada por Mariano Otero, Espinoza de los Monteros y Muños Ledo, el proyecto era eminentemente individualista y liberal, en el se establecía que la Suprema Corte tenia competencia para conocer de los reclamos hechos por los particulares en contra de actos de los poderes ejecutivo y legislativo del estado, violatorios de las garantías individuales, y en cuyo artículo 82 fracción I establecía:

Artículo 82.- Para conservar el equilibrio de los poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o a confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:

I. Todo acto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de alguno de los Estados que se dirija a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución,

puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría de votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los Tribunales Superiores respectivos...”

E) ACTA DE REFORMA DE 1847.

No obstante la importancia de la suspensión del acto reclamado, no fue sino hasta la expedición de las distintas leyes orgánicas del juicio de amparo, en donde, se empezó a reglamentar la suspensión del acto reclamado como parte fundamental del juicio de garantías.

El Acta de Reforma de 1847, en su artículo 25, consignó por vez primera a nivel federal el juicio de amparo, pero nada decía acerca de la suspensión.

F) PROYECTO DE LEY DE AMPARO DE DON JOSÉ URBANO FONSECA. 1850.

Este proyecto constaba de quince artículos, el último de estos se refería a la suspensión del acto reclamado, otorgando la facultad para conocer de este, a los Magistrados de Circuito, para “suspender

temporalmente”, el acto que había violado las garantías individuales. Sin que existiera en una forma clara y precisa una reglamentación explícita de la suspensión.

G) LEY ORGÁNICA DE AMPARO DE 1861. (REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857).

Esta ley estaba compuesta por 34 artículos, sin embargo respecto a la suspensión del acto reclamado, se reglamentaba de forma somera en el artículo 4°.

Este artículo contemplaba dos hipótesis, regía tanto por violación a garantías individuales como por la contravención al sistema jurídico federativo.

Artículo 4.- “El juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad”.⁴

⁴ BURGOA IGNACIO. Op. Cit. Págs. 706 y 707.

El Artículo anterior tiene de relevancia la libertad plena que se otorga al Juez de Distrito --que desde entonces se le denomino así--, para conceder la suspensión de plano. Dejando el concepto de urgencia notoria a la apreciación subjetiva que el juez hiciera.

Respecto de la Ley mencionada el maestro Burgoa opina que "dicha ley otorgaba a los Jueces de Distrito amplias facultades para conceder la suspensión de plano únicamente tomando en cuenta las circunstancias como susceptibles de sugerir la mencionada suspensión, en la ley de 61 la concesión o negación de la suspensión no se declaraba en un incidente contencioso que se suscitara dentro del juicio de amparo, sino conforme a la apreciación unilateral del Juez"⁵

En tanto que el maestro Noriega opina al respecto que "De lo anteriormente expuesto se puede apreciar que la institución de la suspensión comenzó a funcionar de manera desordenada pues carecía de normas reglamentarias, prevaleciendo el criterio personal de los jueces para otorgar o negar la suspensión, situaciones que la Suprema Corte de Justicia no pudo controlar ni ordenar; pese a ello es de gran importancia, pues fue reconocido como principio de la doctrina y de la jurisprudencia conceder la suspensión en cuanto se solicitara un amparo".⁶

⁵ BURGOA IGNACIO. Op. Cit. Pág. 707.

⁶ NORIEGA CANTU ALFONSO. Lecciones de Amparo, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, pag. 871.

El licenciado Fernando Vega decía respecto de la ley de 1861, “que tenía omisiones deplorables pues proclamaba que en caso de responsabilidad la resolución de las cuestiones sobre suspensión pero no detallaban en que casos los jueces incurrían en esa responsabilidad, así como tampoco mencionaba los casos en que podía o no conceder la suspensión, de tal suerte que los jueces no contaban más que con su criterio personal para determinar cuando el caso era de urgencia notoria y así conceder la suspensión”.⁷

H) LEY DE AMPARO DE 1869. (REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857)

Esta ley estaba compuesta de cinco capítulos, en el capítulo I, se reglamentaba el tema de la introducción del recurso de amparo y suspensión del acto.

Aquí se contemplaba un incidente contencioso de contenido diverso al de la cuestión principal debatida en el amparo. En esa ley el otorgamiento o no de la suspensión del acto reclamado deja de ser una mera decisión judicial, unilateral y subjetiva.

Y se reglamentaba la suspensión del acto reclamado, en diversos artículos que transcribimos a continuación:

⁷ VEGA FERNANDO. La Nueva Ley de Amparo y de Garantías Individuales. Imprenta Guzmán, México. 1883. Pág. 63.

“... Artículo 3°.- El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad, que hubiese sido reclamado...”

“... Artículo 5°.- “Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el juez previo informe de la autoridad ejecutora del acto, que rendirá dentro de las veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al Promotor Fiscal, que tiene obligación de evacuarlo en igual término, si hubiere urgencia notoria el juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible, y sólo el escrito del actor”.⁸

De esta forma observamos en este precepto que tácitamente se contempla la diferencia entre la suspensión provisional y la definitiva. En tanto la suspensión provisional se otorgaba o negaba al quejoso sin oír a los sujetos procesales (quejoso, autoridad responsable y promotor fiscal), el juez resolvía con sólo el escrito del actor. Y la suspensión definitiva se concedía o negaba una vez que el juez de Distrito había oído al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal.

⁸ NORIEGA ALFONSO. Op. Cit. Pág. 871

De igual forma, vemos que dentro de estos artículos se encuentra la responsabilidad en que incurrían las autoridades en caso de no cumplir con la sentencia definitiva:

“... Artículo 7°.- Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad responsable que inmediatamente esté encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecución, se procederá conforme a lo que determinan los artículos 19, 20, 21 y 22 para el caso de no cumplir con la sentencia definitiva...”

“... Artículo 25.- Son causas de responsabilidad la admisión o no admisión del recurso de amparo, el sobreseimiento de él, el decretar o no la suspensión del acto reclamado y la concesión o denegación del amparo, contra los preceptos de la ley...”

I) LEY DE AMPARO DE 1882.

La Ley de Amparo de 1882 fue promulgada el 14 de Diciembre del mismo año, compuesta por 10 capítulos con 83 artículos, en esta ley se hace referencia a la suspensión del acto reclamado, en su capítulo III exclusivamente. Siendo relevante la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Este ordenamiento reglamentaba de una manera más minuciosa la suspensión del acto reclamado, conteniendo un capítulo relativo a la suspensión. Además se establecía la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las resoluciones de los jueces que hubieren concedido o negado la suspensión; del mismo modo contenía prevenciones relativas a la suspensión provisional, a la fianza, a los efectos de la suspensión contra actos de privación de la libertad, a la suspensión contra el pago de impuesto y multas y a la suspensión por causa superveniente”.⁹

La suspensión se reglamentaba en los artículos 11 al 19.

En tanto que el artículo 11 se refiere a:

“Artículo 11, contemplaba por primera vez las dos formas de suspensión, la que se concede de oficio sin realizar trámite alguno y la que se concede a petición de la parte agraviada”.¹⁰

Como ya vimos dentro del capítulo de suspensión, se hace una distinción entre la suspensión de oficio y a petición de parte, de la siguiente forma:

“Artículo 12 de esta ley contemplaba la suspensión de plano la que se concedía sin la realización de ningún trámite, este artículo esta compuesto por dos fracciones, la primera de ellas se refería a la suspensión cuando el caso importa pena de muerte, destierro o

⁹ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Op. Cit. Pág. 708.

¹⁰ NORIEGA ALFONSO. Op. Cit. Pág. 875.

alguna pena prohibida por la Constitución, la fracción segunda se refería a la suspensión para el caso de que el daño que se causara al quejoso fuera de difícil reparación y que con la suspensión no se causara perjuicio a la Sociedad, al Estado o a un tercero".¹¹

De lo anteriormente expuesto observamos, los casos en los que la suspensión del acto reclamado se otorgaba de oficio, de manera más clara como a través de los tiempos se fue normando específicamente la suspensión.

En lo que toca a la suspensión del acto reclamado a petición de parte, está se concedía aunque no se reunieran los requisitos del artículo 12, sin embargo era necesario substanciar un procedimiento que se iniciaba con la solicitud del quejoso de la suspensión del acto reclamado, para que el juez a su vez, solicitara el informe correspondiente a la autoridad responsable de la posible ejecución del acto reclamado, esta autoridad contaba con un plazo de veinticuatro horas para rendir el informe; lo siguiente era pasar el expediente al Promotor Fiscal, que en igual plazo debía formular su pedimento. Finalmente recabados todos los documentos mencionados, el Tribunal de Amparo debía dictar su resolución para la cual la ley no establecía plazo alguno.

En esta ley también se regulaba la fianza que habría de cubrirse en caso de causar daños y perjuicios a un tercero, esto claro en caso

¹¹ VEGA FERNANDO. Op. Cit. Apéndice a los comentarios de la Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales.

de concederse la suspensión del acto reclamado, se establecía en el artículo 13 de la Ley de Amparo de 1882.

“El artículo 13 facultaba al juez a suspender el acto reclamado si el perjuicio que se ocasionaba al quejoso era estimable sólo en dinero, siempre y cuando el quejoso otorgara fianza para garantizar los daños que se pudieran causar con la concesión de la suspensión.

El artículo 14 se refería a la suspensión cuando ésta se pedía por violación a la garantía de la libertad personal.

El artículo 15 contenía las reglas relativas al cobro de impuesto, multas y otras exacciones”.¹²

También se establecía que cuando el amparo era contra multas, pagos fiscales, impuesto, etcétera; el juez podía conceder la suspensión previo depósito de la cantidad de que se tratara, la cual quedaba a disposición del mismo, y en cuanto se dictara sentencia, la entregaría al quejoso o a la autoridad exactora según lo estipulaba el artículo anteriormente transcrito.

En esta ley, se encuentra el antecedente de la suspensión por hecho superveniente, en virtud de que facultaba al juez para revocar el auto que hubiere dictado sobre la suspensión del acto reclamado,

¹² VEGA FERNANDO. Op. Cit. Apéndice a los comentarios de la Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales.

siempre y cuando apareciere un motivo que lo obligare a ello, esto se encontraba plasmado en el artículo 16 de ésta ley.

“El artículo 16 estableció como novedad la facultad otorgada al Juez de revocar el auto de suspensión, o al contrario pronunciarle durante el curso del juicio cuando sobreviniera motivo bastante, es decir, este artículo regulaba la concesión o modificación de la suspensión por hechos supervenientes”.¹³

Continuando con el análisis de esta ley, encontramos la procedencia del recurso de revisión contra el auto que concedía o negaba la suspensión, este podía ser interpuesto por el quejoso o por el promotor fiscal, estando este último obligado a interponerlo cuando la concesión de la suspensión fuera notoriamente improcedente, o cuando afectará intereses de la sociedad.

“Otra novedad la contenía el artículo 17, el cual establecía el recurso de revisión ante la Suprema Corte, en contra del auto que concedía o negaba la suspensión, la revisión la podía interponer el quejoso o el promotor fiscal, éste la interponía cuando la suspensión era improcedente o cuando afectara los intereses de la sociedad, la revisión también podía ser exigida de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.¹⁴

¹³ ROJAS ISIDRO Y GARCIA FRANCISCO PASCUAL. El amparo y sus Reformas. Compañía editorial católica. México, 1970. Pág. 116.

¹⁴ ROJAS ISIDRO Y GARCIA FRANCISCO PASCUAL. El amparo y sus Reformas. Compañía editorial católica. México, 1970. Pág. 116.

El artículo 18 señalaba que era la responsabilidad del juez el no conceder la suspensión cuando el acto se consumara de tal modo que no permitiera restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional.

“El artículo 19 se refería al cumplimiento del auto de suspensión, en el que el juez procedía de igual forma que para la ejecución de la sentencia”.¹⁵

Finalmente, esta ley establecía una aportación más; que nos menciona el jurista León Orantes: “la competencia auxiliar de los jueces del orden común para los lugares donde no residiese el Juez de Distrito, los jueces locales tenían facultad para recibir la demanda, resolver sobre la suspensión y dictar las demás providencias urgentes pero no podían resolver el fondo del asunto”.¹⁶

Como hemos visto en esta ley se regulo ampliamente y de mejor manera lo que es en la actualidad el juicio de amparo.

J) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897

Dentro del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre 1897, en su sección quinta del capítulo VI, título segundo, se

¹⁵ VEGA FERNANDO. Op. Cit. Apéndice a los comentarios de la Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales.

¹⁶ LEON ORANTES ROMEO. Op. Cit. Pág. 34.

reglamentaba la suspensión del acto reclamado, de la siguiente manera:

Primeramente las normas reglamentadas en la Ley de Amparo de 1882, que estudiamos anteriormente, tuvieron una gran aceptación y se reiteraron en este Código con muy pocas modificaciones.

De igual manera se implantó en el artículo 783 del Código de Procedimientos Federales de 1897, la exhibición de una copia más del escrito de demanda, la cual también debía ser firmada por quien promoviera, a efecto de formar con ella el incidente de suspensión por cuerda separada, y así evitar entorpecer el juicio principal, por lo que una vez concluido el incidente de suspensión se unía al juicio principal.

En el artículo 784 del mismo ordenamiento, se señalaban los casos en que procedía la medida suspensiva, y éstos eran:

I.- Cuando se trate de pena de muerte, de destierro y demás prohibidas expresamente por la Constitución Federal.

II. Cuando se trate de algún otro acto cuya ejecución deje sin materia el juicio de amparo, porque sería físicamente imposible restituir las cosas al estado anterior.

III.- Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio o daño a la sociedad, al estado, o a un

tercero, sean de difícil reparación los que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

En los anteriores casos la suspensión procedía de oficio.

El resto de los casos quedaban al arbitrio del juez el conceder o no la suspensión del acto reclamado; “y si por haberse ejecutado el acto reclamado, quedase sin materia el amparo, se podrá castigar al juez que negó la suspensión, únicamente si se comprueba que obró con dolo”.

En este código también se hacía referencia al recurso de revisión, éste procedía contra la resolución que concedía o negaba la suspensión del acto reclamado.

El recurso se podía promover por el quejoso y el Promotor Fiscal, en tanto que la autoridad responsable no se le podría permitir la promoción de dicho recurso, por que no se le consideraba como parte en el juicio de amparo, según lo estipulado en el artículo 753 del mismo código, sin embargo, el tercero perjudicado sí podía interponer el recurso de revisión aunque no se le consideraba parte del juicio, esto en virtud de la ejecutoria del veintitrés de enero de 1900 emitida por la Corte.

Este recurso podía interponerse al momento de notificada la sentencia, ya fuera verbalmente, o bien dentro del tercer día por escrito ante la Corte, o ante el juez de Distrito, aumentándose el

término los días que fueren necesarios, tomándose en cuenta la distancia que mediara entre la Corte y el Juzgado de Distrito, podía también presentarse por vía telegráfica, y por la misma vía se pedía al Juez la remisión del incidente.

Por último y siendo la innovación de este Código de Procedimientos Federales de 1897, es lo referente a la improcedencia de la suspensión en caso de actos negativos en su artículo 798, entendiéndose por tales, aquellos "en que la autoridad se niegue a hacer una cosa".

K) CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.

Este ordenamiento del 26 de diciembre de 1908, reglamentaba al juicio de amparo en su título II, capítulo I, II y III.

"Y por primera vez se establece que la suspensión puede proceder de oficio o a petición de parte"¹⁷

El artículo 709 fracción II, agregó como requisito para la procedencia de la suspensión de oficio, que se tratara de un acto que de consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Por su parte, el artículo 710, estableció la suspensión a petición de parte agraviada, señalándose como necesario para su procedencia

el que no se causen daños o perjuicios a la sociedad, al Estado o a un tercero, o que se tratara de actos que de ejecutarse causaran daños de difícil reparación.

Asimismo, sé dictó la obligación de otorgar fianza si con la concesión de la medida suspensiva se ocasionaban perjuicios a un tercero (artículo 711).

En el artículo 712, por primera vez se prevé la suspensión bajo fianza, cuando no se trata de asuntos de orden penal, sin embargo ésta quedaría sin efecto si el tercero a su vez otorgaba fianza bastante para restituir, las cosas al estado que guardaban antes de la violación, así como de pagar los daños y perjuicios que sobrevinieran por no haberse suspendido el acto.

Se instituye la procedencia de la suspensión provisional en los casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso. Sólo con la petición del agraviado se podía ordenar mantener las cosas en el estado que guardaban durante 72 horas.¹⁸

“Artículo 716.- Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el juez, previo informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de veinticuatro horas, oirá dentro de igual término al Agente del Ministerio Público, y dentro de las veinticuatro horas siguientes

¹⁷ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Op. Cit. Pág. 708.

resolverá lo que corresponda. La falta de este informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el sólo efecto de la suspensión”.

Al respecto el maestro Burgoa dice: “El artículo 716 establecía la tramitación del incidente de suspensión, una vez promovida la suspensión el juez pedía a las autoridades responsables su informe, las autoridades tenían veinticuatro horas para hacerlo, en igual término el juez oía al Agente del Ministerio Público y en las veinticuatro horas siguientes resolvía lo correspondiente. Este artículo también establecía que cuando la autoridad no rindiera informe el acto violatorio de garantías se presumiría pero sólo para el efecto de la suspensión”.¹⁹

En el artículo 721, se indicaba la posibilidad de revocar el auto de suspensión o bien de decretar ésta durante el juicio por hecho superveniente, el cual textualmente indicaba:

“Artículo 721.- En tanto no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión, o bien decretarse ésta durante el juicio por algún motivo superveniente que ocurra y pueda servir de fundamento a ello...”

¹⁸ LEON ORANTES ROMEO. Op. Cit. Págs. 43-44.

¹⁹ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Op. Cit. Pág. 708.

Por último, en lo que respecta a este código, se encontraba la obligación del promotor fiscal de interponer el recurso de revisión en materia fiscal.

Lo anterior se regulaba en el artículo 723, que a la letra dice:

“Artículo 723.- En los casos en los que se afecten los derechos de la sociedad o del fisco, el promotor fiscal está obligado a promover el recurso de revisión contra la resolución que conceda la suspensión”.

L) LEY DE AMPARO DE 1919.

Esta ley fue publicada el 18 de octubre de 1919, compuesta de 165 artículos divididos en dos títulos, que reglamentaban los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917. El Título primero contaba con diez capítulos, (el séptimo trata de la suspensión) y el título segundo se integraba con tres Capítulos, regulándose en un mismo capítulo tanto la suspensión en amparos directos como indirectos, para estos últimos se baso en los lineamientos de la Ley de Amparo de 1882.

Aquí se realiza la primera distinción entre el juicio de amparo directo e indirecto; tramitándose el juicio de amparo directo ante la Suprema Corte y el juicio de amparo indirecto se tramitaba ante el Juez de Distrito, en lo que respecta a la suspensión, ésta tenía características especiales, según el caso.

La suspensión en el amparo directo era contra sentencias definitivas, se contemplaba en el artículo 51 de la ley, que obligaba a las autoridades responsables a suspender de plano sin trámite alguno. Sin embargo este artículo estipulaba que en casos de sentencias del orden civil, el quejoso debía exhibir una fianza para pagar daños y perjuicios que se ocasionaran con la suspensión, no obstante lo anterior, esta medida dejaba de surtir efectos en cuanto el colitigante ofreciera fianza que asegurara la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías si se concediere el amparo, así como el pago de daños y perjuicios que se ocasionaran por la no suspensión del acto reclamado.

En lo que toca a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, está debía ser decretada por los Jueces de Distrito, ya fuera a petición de oficio o a petición de parte agraviada, esta suspensión era regulada por los artículos 53, 54 y 55 de la Ley de Amparo de 1919, que señalaban los requisitos para otorgar la suspensión a petición de parte y que enumeraremos a continuación:

a) Que de ejecutarse el acto reclamado se causaran al quejoso perjuicios de difícil reparación;

b) Que no se afectara con la concesión de la suspensión los intereses de un tercero, del estado o de la sociedad.

En el caso de que se afectaran intereses de terceros, se imponía una fianza como requisito para que surtiera efectos la suspensión.

En cuanto a la suspensión de oficio, ésta procedía en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de pena de muerte, destierro, o de algún otro acto violatorio del artículo 22, de la Constitución Federal.

b) Cuando se tratara de algún otro acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

En el artículo 59 de esta ley, se substanciaba el incidente de suspensión, señalando que en la audiencia incidental, en la que se recibía el informe previo de las autoridades responsables, se escuchaba al quejoso, al Agente del Ministerio Público y al colitigante o parte civil o tercero perjudicado, si en sus respectivos casos se presentaran a la audiencia, resolvía el Juez de Distrito, si procedía o no la suspensión, así mismo, la falta de informe previo, establecía la presunción de ser cierto el acto reclamado por el quejoso, incurriendo la autoridad responsable en una pena disciplinaria que le sería impuesta por el Juez de Distrito.

De igual forma, se regula la posibilidad de que el Juez de Distrito concediera la suspensión provisional en casos urgentes, con la sola

petición del quejoso, ordenando que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban durante 72 horas tomando las precauciones necesarias para evitar que se violaran derechos de terceros o se ocasionaran perjuicios a los interesados. Cabe aclarar que también se marco la posibilidad de que en caso de que transcurriera el término estipulado sin que se decretara la suspensión definitiva, la provisional quedaba sin efectos.

Esta ley, al igual que el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, regulaba el recurso de revisión en caso de inconformidad del quejoso con la resolución que concedía o negaba la suspensión del acto reclamado, dicho recurso de revisión se presentaba ante la Suprema Corte y la substanciación era muy similar a la de dicho código.

Para concluir con esta ley el artículo 63, concedía la facultad al Juez de Distrito para revocar o conceder la suspensión, mientras no se pronunciara sentencia si existía causa superveniente que justificara dicha resolución.

M) LEY DE AMPARO DE 1936.

Esta ley solo la analizaremos de manera enunciativa y solo para llevar un orden cronológico, en el mes de diciembre de 1935, el titular del Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión, un proyecto de reformas a la Ley de Amparo o también llamada Ley Reglamentaria de

los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1917, que es la que se encuentra vigente actualmente.

Esta ley ha sufrido diversas modificaciones como todos los ordenamientos jurídicos, la última fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994.

II. TESIS DE OTERO.

La participación de Don Mariano Otero en lo que respecta a la formación del juicio de amparo, se reflejó tanto en el Proyecto de la Minoría de 1842, como en el Acta de Reformas de 1847, en cuyo artículo 25 se otorgaba competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden la constitución y las leyes que de ella emanen, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya sea de la Federación, de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Sin embargo, aparte de este sistema de control constitucional por el órgano jurisdiccional, introdujo en el Acta de Reformas de 1847, un régimen de preservación de la Constitución, en el que el Congreso Federal fungía como entidad de tutela, al estar investido con la facultad de declarar "nula" una ley local que pugnare con

disposiciones del ordenamiento fundamental o de las “leyes generales” (federales). Tal anomalía, consistía en dos sistemas de protección notablemente diferentes, como lo son el jurisdiccional y el político, posiblemente haya obedecido por un lado, a que Otero no se percató de la extensión tutelar completa y de la naturaleza unitaria del amparo y, por otra parte, a la influencia que sobre él ejercían aún los regímenes políticos de preservación constitucional, que imperaron en algunos países extranjeros, como Francia, y que dieron su fruto positivo, entre nosotros, con el famoso Supremo Poder Conservador de la Constitución Centralista de 1836.

Es a Don Mariano Otero a quien se le reconoce como fundador del juicio constitucional, pues gracias a él, esta noble institución jurídica se erigió de local, en federal y por ende, en nacional, al establecerse en el Acta de Reformas de 1847.

III. TESIS DE VALLARTA.

Vallarta, junto con otros juristas descubrió en la legislación nacional “precedentes que revelan las tentativas que se han hecho con más o menos éxito, para asegurar los derechos del individuo contra los abusos del poder”; entre éstos señalan la Segunda Ley Constitucional del 29 de diciembre de 1836, que estableció el “Poder Conservador” en función del órgano de control constitucional, institución que se denomina “Cuarto Poder”, conservador de la Constitución y de las Leyes.

Este jurista argumentaba que la suspensión es procedente y se debe decretar cuando hay urgencia notoria, o sea en aquellos casos en que se deje sin materia al juicio de amparo, porque la ejecución del acto reclamado podría consumarse de tal modo que llegue a ser irreparable. Por razón contraria, la suspensión es improcedente cuando el acto reclamado no tenga consecuencias irreparables, cuando permanece íntegra la materia del juicio y cuando a pesar de que ese acto no se suspenda puedan restituirse las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución.

Para reforzar lo argumentado respecto a la suspensión, Vallarta ejemplifica que "... la suspensión del acto reclamado nunca es procedente en los casos de restricción de la libertad personal, pago de impuesto, multas, destituciones, despojos, etc., porque aunque de todos esos actos, cuando son arbitrarios, se siguen más o menos perjuicios al quejoso, todos ellos son por su propia naturaleza reparables. Sólo en los casos en que esto no suceda, como cuando se quiera azotar o mutilar o infamar de algún modo a una persona, la suspensión es procedente, necesaria, forzosa. Reputo por esto; no sólo defectuoso el artículo 6° de nuestra ley, sino deficiente, porque no contiene los principios que a esta materia regulan; en lugar de su precepto general y vago, que autoriza la arbitrariedad en su aplicación, que contradice otro precepto de la misma ley (artículo 25), se debieran consagrar los principios que, según la naturaleza del amparo, deben definir esas cuestiones, ya que la doctrina y la jurisprudencia han sido impotentes para sacar del caos en que se

halla esta tan importante materia. Adoptándose, por ejemplo, las reglas del derecho común en cuanto a la admisión del recurso de apelación en uno o en ambos efectos, esto hasta donde el amparo es posible, ya se habría dado un paso en la reforma conveniente de la ley, porque así se tendría en ellas un principio fijo, del cual partir para resolver que el acto se ejecutara o se suspendiera. Es decir si tomando en cuenta la diversa índole de las garantías que se pueden violar y los efectos de esas violaciones, se establecieran algunas reglas especiales para los casos siguientes más frecuentes, nuestra ley se perfeccionaría considerablemente; en los casos de exacción de dinero, por ejemplo, se podría permitir el otorgamiento de una fianza que dejara a disposición del juez la cantidad de que se tratara”.

Para una mejor comprensión del manejo de las disposiciones legales por parte de Vallarta, en el párrafo anteriormente transcrito, se debe aclarar que la Ley a que se refiere es la de 20 de enero de 1869, y los artículos que señala decían:

Artículo 6°.- Podrá (el juez) dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1° de esta Ley (leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; o que vulneren por parte de la autoridad federal la soberanía de los Estados; o por las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal). Su resolución

sobre este punto no admite más recursos que el de responsabilidad.

Artículo 25.- Son causas de responsabilidad, la admisión o no admisión del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar o no decretar la suspensión del acto reclamado, la concesión o denegación del amparo contra los preceptos de esta ley”

Por último, Vallarta sostuvo en el seno de la Suprema Corte, que la garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política, sólo era procedente en materia penal. Tesis que más tarde fue abandonada, estimándose que el amparo debe alcanzar toda materia en que se advierta una violación a los preceptos de la Ley Fundamental.

CAPITULO II.

I. CONCEPTO DE SUSPENSION.

Para iniciar este apartado enunciaremos diversos significados de la palabra suspensión.

El origen latino de la palabra suspensión, deriva del latín "suspensión, "onis", que significa acción y efecto de suspender. En tanto que en el idioma latino *suspender* de *suspendere*, significa levantar, colgar o detener una cosa en alto o en el aire; también significa detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.²⁰

En tanto que para el Dr. Ignacio Burgoa, "La suspensión in genere puede presentarse bajo dos aspectos, no independientes, ni autónomos entre sí, son bajo dos aspectos, una relación de causa a efecto. Evidentemente la suspensión desde el punto de vista de su estructura externa, puede consistir, bien en un fenómeno (acto o hecho), o bien una situación de estado. La suspensión in genere, como fenómeno o acontecimiento, es de realización momentánea; en cambio, bajo el aspecto o carácter de situación, implica un estado o

²⁰ BAZARTE CERDÁN WILEBALDO. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Colegio de Secretarios de Estudios y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 1983. p. 19

posición de desarrollo prolongado, pero limitado, desde el punto de vista temporal.

Así, la suspensión será aquel acontecimiento (acto o hecho), o aquella situación que genera la paralización o cesación temporalmente limitada de algo positivo, consiste en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese "algo"... sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado.

"La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa; provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación temporalmente limitada de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que invaliden los estados o hechos anteriores a éstas, y que el propio acto hubiese provocado."²¹

Para el jurista Arrellano García, "La suspensión en el amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo, que legalmente se puede continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria":²²

²¹ BURGOA IGNACIO, Op. Cit. Pag. 709, 710 y 711.

²² ARRELLANO GARCÍA, CARLOS. El Juicio de Amparo. México, 1983. Págs. 870 y 871.

En tanto que el tratadista Romeo León Orantes, comenta: “Gramaticalmente, suspender del latín *suspendere*, entre otros significados tiene el de detener o diferir por algún tiempo una acción u obra; equivale, pues, a paralizar algo que está en actividad, en forma positiva, a transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera.

La orden del Juez de Distrito suspendiendo el acto reclamado es, pues, un mandato de paralización en el proceso de desenvolvimiento de aquel acto, la autoridad responsable que tal orden recibe, no tiene que hacer por virtud de ella nada en lo absoluto; simplemente dejar de actuar en la ejecución o cumplimiento de su acuerdo que ha motivado el amparo...”²³

Para el maestro Genaro Góngora Pimentel, la suspensión es: “Gramaticalmente la palabra suspensión significa detener o diferir por algún tiempo una acción u obra; equivale pues, a paralizar algo que está en actividad en forma positiva; y es precisamente en este sentido en que la emplea la Ley de Amparo, que va hacer objeto de la detención temporal, al acto cuya inconstitucionalidad se reclama, haciéndolo cesar, si la ejecución ya se ha iniciado o impidiendo su comienzo, cuando aún se encuentra en potencia.

La suspensión del acto reclamado, tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo. Esto se logra impidiendo que el

²³ LEON ORANTES, ROMEO. Op. Cit. Págs. 297 y 298.

acto se consuma irreparablemente, antes de que se haya resuelto en forma definitiva, si tal acto es o no contrario a la Constitución, pues si tal consumación ocurre, no puede volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como sucede en pocas ocasiones en caso de que se conceda el amparo”:²⁴

Otro concepto, nos lo enuncian Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, pero previo al concepto de suspensión y tomando en consideración sus efectos, su naturaleza precautoria, así como su objeto, afirman:

“La suspensión, como su nombre lo indica, tiene por objeto realizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o perjuicio que puedan causarle la ejecución del acto no se realicen”:²⁵

Ricardo Couto, en su Tratado Teórico-Practico de la Suspensión en el Amparo, refiriéndose a la suspensión, enuncia lo siguiente:

“La suspensión, como la misma palabra lo indica, tiene por objeto suspender los efectos del acto reclamado, esto es, impedir que ese acto se ejecute, mientras se decide, por sentencia definitiva, si es o no violatorio de la Constitución.

²⁴ GONGORA PIMENTEL, GENARO y SAUCEDO ZAVALA GUADALUPE. La Suspensión del Acto Reclamado. 1990, Pág. 2.

²⁵ SOTO GORDO, IGNACIO y LIÉVANA PALMA, GILBERTO. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. 1977. Pag. 37.

La suspensión del acto reclamado tiene por objeto principal mantener la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que, dentro del procedimiento de amparo, concede la Ley a los particulares; el Juez ante quien se presenta la demanda antes de estudiar el fondo del caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto mediante el procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia en la que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronunciando en el mismo acto la resolución correspondiente; tratándose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda”:²⁶

Por su parte, el maestro Eduardo Pallares, nos menciona que: “La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que puede decretarse mientras no se falla en definitiva y por sentencia firme el amparo”.²⁷

²⁶ COUTO, RICARDO. Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo. México. 1983. Págs. 41 y 57.

²⁷ PALLARES, EDUARDO, Op. Cit. Pág. 247.

Otro concepto en esta lista, nos lo proporciona Fernando Arilla y al respecto dice: "... la finalidad de la suspensión es la conservación de la materia del juicio, pues si bien es cierto que la sentencia dictada en el mismo tiene el efecto de restituir al agraviado en el goce de la garantía, no lo es menos, que existen determinados actos que destruyen la garantía, haciendo imposible su restitución, o cuando menos la hacen difícil o causan graves perjuicios al quejoso".²⁸

Como último concepto, respecto a la Suspensión del Acto reclamado en el Juicio de Amparo, lo da el jurista Arturo Serrano, que la define:

"Gramaticalmente, suspender es paralizar, impedir, paralizar lo que está en actividad, transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera.

Es impedir o detener el nacimiento de algo, de la conducta, de un acto, de un suceso, o si estos se han iniciado, detener su continuación. Es, pues, paralizar algo temporalmente; impedir que algo nazca; surja a la vida, es decir detener su comienzo; y si ya nació, impedir temporalmente que prosiga, paralizar los efectos o consecuencias, aún no producidos pero que están por realizarse.

... Suspender no es destruir, porque la materia de lo suspendido subsiste, no desaparece.

²⁸ ARILLA BAS, FERNANDO. El Juicio de Amparo. 1989. Pág. 112.

La suspensión en el Juicio de Amparo es eso, es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si este no se ha producido, no nazca; y si ya se inició no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen".²⁹

Como se puede observar de lo anteriormente planteado, la mayoría de los autores, coinciden en el concepto de suspensión, mostrándonos un panorama muy amplio de lo que a su forma de ver es la suspensión.

Para concluir con el primer apartado de este capítulo, señalaremos lo que a nuestro parecer es la Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, consideramos que la suspensión, es uno de los medios más eficaces de nuestro sistema jurídico para hacer efectivos los objetivos de la acción constitucional, consistentes en restablecer las cosas al estado en el que se encontraban antes de la emisión del acto reclamado, esto se logra con la suspensión de los efectos del acto.

De acuerdo a lo anterior y considerando las diversas definiciones de los tratadistas mencionados, concluimos que la suspensión es un proveído judicial, en virtud del cual se paraliza en forma temporal la ejecución del acto reclamado, impidiendo se produzcan sus efectos y consecuencias, hasta en tanto se resuelva el juicio en definitiva, pero

²⁹ SERRANO ROBLES, ARTURO. Op. Cit. Pág. 105

conservando viva la materia del juicio y evitando así, se causen daños y perjuicios de imposible o difícil reparación al agraviado: Esto es que, mediante la tan mencionada suspensión, el juez ordena a la autoridad responsable mantener las cosas en el estado en que se encuentran al decretarla.

II. OBJETO DE LA SUSPENSIÓN.

En lo que toca al objeto de la suspensión, como ya lo vimos en las definiciones anteriores, existe un común acuerdo entre los estudiosos del derecho, llegando al acuerdo de que la suspensión tiene por objeto dos vertientes; la primera es la de conservar la materia del juicio de amparo e impedir que con la ejecución del acto reclamado o con sus consecuencias se causen al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación, la segunda es que por medio de la suspensión, se evita que el acto que motiva el amparo, al consumarse haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal; en efecto, ya que a través de la suspensión se ordena a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se les notifique la suspensión definitiva o hasta que la resolución que se dicte en el cuaderno principal, cause ejecutoria en primera o segunda instancia.

Desde nuestro punto de vista, la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, es una figura jurídica de vital importancia, porque evita que las autoridades responsables ejecuten en cualquier momento el acto que se considera violatorio de garantías,

ocasionando tal vez con ello, daños y perjuicios de difícil o imposible reparación.

III. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.

La suspensión cuenta con varias características y dentro de éstas encontramos, la de temporalidad de los efectos de la suspensión. Esto es, que cuando se declara la suspensión dentro del juicio de garantías, debe concretarse a determinar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta dicho momento, en relación con los actos que reclama el peticionario.

En el auto en el que se concede la suspensión provisional, se señalará día y hora hábil para la celebración de la audiencia incidental, requiriendo a las autoridades sus respectivos informes previos, mismos que deben presentar dentro del término de 24 horas, de esta forma vemos que esta medida cautelar no se concede por tiempo indefinido, sino que los efectos de la suspensión provisional subsisten en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva y ésta se notifica a las autoridades responsables. Por tanto, no es aceptable que la suspensión sea concedida por un tiempo indefinido; aún y cuando para el caso de que se conceda en interlocutoria la suspensión definitiva, ésta surte sus efectos en tanto se resuelva el fondo del asunto en audiencia constitucional, y una vez que la sentencia respectiva cause ejecutoria, dejará de surtir sus efectos la suspensión decretada en la interlocutoria en comento.

Otra característica de la suspensión, es que al otorgarla el juez deberá conservar la materia del amparo, esto porque cuando se dicta en el auto dicha suspensión, se ordena la paralización y con ello se impide la consumación del acto reclamado, por lo tanto, la paralización no implicará que la suspensión anticipe los efectos de la resolución definitiva, que se va a decidir una vez dictaminada la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados. Es preciso señalar que al otorgar o negar la suspensión provisional la autoridad federal (Juez de Distrito o en su caso Juez de Primera Instancia), hace uso de la facultad de discrecionalidad que le otorga la Ley de Amparo, esto es, concede exclusivamente lo solicitado por el quejoso en la demanda de amparo, en lo que a la audiencia constitucional que es donde se determinará si existe o no violación a las garantías individuales, la autoridad ante la cual se tramita el juicio, debió conocer del contenido de las pruebas aportadas durante el procedimiento y dictará la resolución que procede conforme a derecho, no importando lo que se hubiere resuelto en el incidente de suspensión.

Cabe mencionar que en la práctica judicial puede suceder, que en el juicio de garantías se conceda tanto la suspensión provisional como la suspensión definitiva y se concluya en la sentencia de fondo un sobreseimiento o negativa del amparo, (incluso puede ser a contrario sensu, que se nieguen las dos suspensiones la provisional y la definitiva y al resolver el principal se conceda el amparo solicitado, lo que confirma lo antes mencionado en el sentido de que la suspensión no puede anticiparse a los efectos del fondo del juicio.

Como última característica, en este breve análisis de los efectos de la suspensión, encontramos que está, no tiene efectos restitutorios y menos aún es constitutiva de derechos, para apoyar esta teoría la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece una tesis jurisprudencial que dice:

"Suspensión, Efecto de la. Los efectos de la suspensión, consisten en mantener las cosas en el estado que guardan al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia en cuanto al fondo"

Tesis Jurisprudencial 291, consultable en la pagina 490, del apendice al Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca, Octava Parte.

IV. NATURALEZA DEL ACTO.

La suspensión está sujeta al tipo de acto que se reclama, por lo tanto, realizaremos un breve análisis con relación a la procedencia de la suspensión, de acuerdo a la naturaleza de los actos reclamados que a continuación enlistaremos:

A) Actos Positivos: Los actos positivos son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer. Es decir, se traducen en un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en

un hacer o en un no hacer, y que implican una acción, una orden, una privación o una molestia (acto prohibitivo con efectos positivos)".³⁰

B) Actos Prohibitivos: Contra este tipo de actos, la suspensión si procede. "A través de estos actos la autoridad impone al individuo una obligación de no hacer, hay una limitación a su conducta."³¹

C) Actos Negativos: No pueden considerarse como negativos, para los efectos de la suspensión, los actos prohibitivos que tienen por efecto coartar o limitar los derechos de quien los reclama en amparo y por lo mismo, contra ellos cabe la suspensión en los términos de la ley".³²

D) Actos Negativos con Efectos Positivos: Igual que en el anterior inciso, también procede la suspensión en este tipo de actos. Igual los define la Suprema Corte de Justicia "como aquellos actos aparentemente negativos, pero que tienen efectos positivos, estos actos se traducen en actos efectivos de las autoridades y tienden a imponer obligaciones a los individuos, en estos actos la autoridad rehúsa obrar en favor de las pretensiones del gobernado y son positivos porque constituyen un acuerdo, un hacer, un mandato".³³

Se está en presencia de actos de apariencia negativa con efectos positivos, cuando se encuadra en los lineamientos establecidos en la ejecutoria que a continuación se cita y que textualmente dice:

³⁰ GONGORA PIMENTEL, GENARO. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 1990. Pág. 134.

³¹ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Op. Cit. Pág. 714.

³² TESIS RELACIONADA, Pág. 48 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985.

³³ GÓNGORA PIMENTEL GENARO. Op. Cit. Pág. 128.

“Actos Negativos. La sentencia que deniega el levantamiento de un embargo trabado en un juicio ejecutivo mercantil, aunque aparentemente es acto negativo tiene efectos positivos, consistentes en que el juez pueda continuar su procedimiento hasta llegar al remate de los bienes embargados y ese hecho positivo es susceptible de suspensión previa fianza, en los términos del artículo 170 y 173 de la Ley de Amparo”.³⁴

E) Actos Consumados: “Son aquellos que se han realizado total o íntegramente y con ello se ha alcanzado el objeto para el cual fueron dictados. Contra estos actos es imposible conceder la suspensión pues no se puede suspender lo que ya se ejecutó, de concederse la suspensión respecto de los actos mencionados se le estaría dotando de efectos restitutorios, los que son propios de la sentencia que concede el amparo”.³⁵

De lo anteriormente expuesto, podemos apreciar que el juicio de amparo no procede en contra de actos consumados de un modo irreparable, por lo tanto, tampoco procede la suspensión de los mismos. Está improcedencia del juicio de amparo contra actos consumados de modo irreparable, tiene su fundamento en el Artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo.

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

³⁴ Visible en la Página 3293. Tomo LXXIX. Quinta Epoca. Sala Civil, fallado el 14 de febrero de 1994.

³⁵ BURGOA ORIHUELA. IGNACIO. Op. Cit. Pág. 715.

Contra actos consumados de un modo irreparable.”³⁶

F) Actos Declarativos: Estos actos no causan efecto alguno, ya que no generan consecuencias ni producen efectos, solo actúan en el reconocimiento de una situación jurídica ya existente sin aportarle ni quitarle nada, con un acto declarativo no existe modificación alguna de derechos o de situaciones existentes, los actos declarativos no afectan el interés jurídico de los gobernados y al no originar perjuicios la suspensión es improcedente, excepción hecha de que dicho acto trajera implícito un acto de ejecución. Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha establecido:

“Actos Declarativos.- Cuando los actos declarativos llevan en sí mismos un principio de ejecución, procede contra ellos la suspensión en términos de la Ley”.

Tesis Número 17, Pág. 36 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985.

G) Actos de Tracto Sucesivo: A este tipo de actos el jurista Góngora Pimentel, los define de la siguiente manera: “No se consuman en una sola emisión, sino que se desarrollan en varias etapas sucesivas hacia un fin determinado, dichos actos están ligados entre sí y están

³⁶ Ley de Amparo. Editorial Sista. México, 1999. Págs. 36 y 37

encaminados a una finalidad. **Contra estos actos es procedente conceder la suspensión, ya que día con día se están realizando por lo que no puede estimarse que sean actos consumados, con estos actos se establece una obligación permanente que puede suspenderse en cualquier momento sin que esté dando a la suspensión efectos restitutorios, dicha suspensión tendrá efectos sobre los actos, que no se han ejecutado en los anteriores a la fecha en que se conceda esa medida si tienen el carácter de consumados”:**³⁷

La definición anterior es muy clara, si procede la suspensión, pero solo contra los actos que aún no se han consumado, sino los que van a realizarse en lo futuro.

H) Actos Futuros Probables y Actos Futuros Inminentes: En lo que toca a los actos futuros probables, son aquellos que pueden o no realizarse, es decir no existe la certeza fundada de que acontezcan; se presume que el acto reclamado no se ha dictado; los actos futuros inminentes son los que están próximos a realizarse, en estos actos existe la certeza de su ejecución, esto es, que están tratando de ejecutar, se cree que el acto ya tiene existencia material o que ya se dictó pero aún no se realiza o se está empezando a realizar.

De esta forma vemos que el Juicio de Amparo no procede en contra de actos futuros probables, debido a que no tienen una existencia material que pueda producir perjuicio alguno al gobernado, en obvio de razones tampoco procede la suspensión.

³⁷ GONGORA PIMENTEL GENARO. Op. Cit. Págs. 132 y 133.

I) Actos Consentidos: Para terminar con este listado de los distintos tipos de actos daremos el significado que atribuye el maestro Góngora, a los actos consentidos: “son los actos de autoridad violatorios de derechos fundamentales o del régimen competencial, que no son reclamados dentro de los términos que la Ley señala para la promoción del juicio de amparo”.³⁸

En el artículo 73 de la Ley de Amparo en sus fracciones XI y XII, señala la improcedencia del juicio de amparo contra los actos consentidos ya sea de forma expresa o tácita.

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

Contra actos consentidos expresamente o por manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento; Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218.

Tanto el juicio de amparo como la suspensión, no proceden en contra de actos consentidos ya sea de forma expresa o tácita. Para que un acto se tenga como consentido debe reunir determinados requisitos que son: Que el quejoso tenga conocimiento del acto, este conocimiento debe ser directo, exacto y completo, de no acreditarse lo anterior no puede considerarse un acto consentido. Por último es

³⁸ GONGORA PIMENTEL GENARO. Op. Cit: Pág. 120.

relevante mencionar que el juicio de amparo y la suspensión no proceden en contra de actos derivados de otros actos consentidos.

V. CLASES DE SUSPENSIÓN.

Las clases de suspensión se encuentran reguladas en el artículo 122 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

Artículo 122. En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo.

De la lectura del artículo anterior, se desprende que existen dos clases o tipos de suspensión; la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte.

VI. SUSPENSIÓN DE OFICIO.

A) PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO.

La procedencia de la suspensión de oficio esta estipulada en el artículo 123 de la Ley de la Materia, que señala con exactitud los casos en los cuales los Jueces de Distrito conocerán de la suspensión de oficio.

Artículo 123.- Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

En tanto que los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional son: las penas de mutilación y de infamia, la marca, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

El doctor Burgoa, nos menciona que “el primer supuesto del artículo 123 de la Ley de la Materia, consagra la procedencia de la suspensión de oficio tomando como criterio la gravedad del acto reclamado, de tal suerte que si no encuadra dentro de uno de estos supuestos la suspensión no procede”.³⁹

En tanto que para la segunda fracción del mismo artículo, el Dr. Burgoa, comenta que “la necesidad de evitar la consumación del acto reclamado conservando así la materia del juicio de amparo, deja al

³⁹ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Op. Cit. Pág. 720.

arbitrio del juzgador cuando se está en presencia de actos cuya ejecución haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de sus derechos conculcados".⁴⁰

Para ampliar la información referente a la procedencia de la suspensión, veremos ahora que la suspensión de oficio en materia agraria esta contemplada en el artículo 233, del Libro Segundo, de la Ley de la Materia.

Artículo 233.- Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de la Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitivamente de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal".

Este tipo de suspensión tiene un carácter sustancialmente social, pues tutela los derechos de los campesinos.

⁴⁰ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Op. Cit. Pág. 721.

a) SUBSTANCIACION DE LA SUSPENSION DE OFICIO.

El artículo 123 de la Ley de Amparo en su segundo párrafo, nos señala que la suspensión de oficio se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, informando de manera inmediata a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de la misma ley, por lo anteriormente dicho no se forma un cuaderno incidental separado del expediente principal, tampoco se solicita a las autoridades señaladas como responsables ningún informe, y no se señala fecha para la audiencia, en síntesis no se tramita incidente.

b) EFECTOS DE LA SUSPENSION DE OFICIO.

En el tercer párrafo del artículo que señalamos anteriormente, se encuentran contemplados los efectos de la suspensión de oficio, que consisten únicamente en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro al quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

De lo anteriormente comentado, se desprende que la suspensión de oficio se concede cuando se da alguno de los

supuestos contemplados por el artículo 123 de la Ley de Amparo y, puede ser solicitada por el quejoso que promueve el amparo o bien, aun cuando no se pida, el Juez de Distrito debe otorgarla si advierte que está en presencia de algún supuesto de ese precepto.

VII. SUSPENSIÓN A PETICION DE PARTE.

A esta clase de suspensión también se le denomina suspensión ordinaria y como su nombre lo indica es aquella que solicita el quejoso, esta solicitud puede hacerse en el escrito inicial de demanda, o bien puede ser solicitada en cualquier momento del juicio pero antes de que se dicte sentencia ejecutoriada ya sea en primera o segunda instancia. Sin embargo no se otorgara la suspensión con su sola solicitud, sino que es necesario que se cumpla con los requisitos de procedencia como son la existencia del acto reclamado, su naturaleza y los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo.

A) PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN A PETICION DE PARTE.

Existen requisitos para la procedencia de la suspensión a petición de parte que deben reunirse, para que la autoridad que conoce del amparo pueda otorgarla. Los requisitos son los siguientes:

- 1.- Debe analizarse si son ciertos o no los actos que se reclaman.
- 2.- Si la naturaleza de esos actos permite su paralización, es decir que sean actos positivos no consumados, (como ya vimos en un apartado anterior).

3.- Se satisfagan las condiciones exigidas por el artículo 124 de la Ley de la Materia.

4.- Si ante la existencia de terceros perjudicados es necesario exigir alguna garantía.

En tanto al primer punto de la lista anterior el quejoso debe demostrar la existencia del acto o actos reclamados en la audiencia incidental, que se celebrara conforme a lo estipulado por el artículo 131 de la Ley de Amparo.

Por lo que toca al informe previo que se les solicita a las autoridades responsables, se deben concretar a expresar si son o no ciertos los hechos que se les atribuyen y que van a determinar la existencia del acto o los actos que se les reclaman. En caso de que por medio de este informe se niegue la existencia del acto, corresponde al quejoso demostrar lo contrario. Sin embargo si las autoridades responsables reconocen la existencia del acto reclamado, al quejoso toca probar que son susceptibles para que se le otorgue la suspensión. La falta de informe previo establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, pero sólo para los efectos de la suspensión.

En lo que toca al segundo requisito se exige, que el acto sea susceptible de paralización, es decir, que sean actos positivos no consumados.

En tanto que al tercer requisito es necesario que se cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo y que a la letra dice:

Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y;

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Respecto de lo señalado en la fracción primera del artículo anteriormente transcrito, Burgoa, señala que “la petición del quejoso constituye la base del otorgamiento de la suspensión”.⁴¹ Siendo que el más indicado para determinar hasta que punto le perjudica el acto que reclama es el quejoso, es por ello que “la ley considera que es el quejoso a quien corresponde el impulso procesal para dar inicio a la tramitación del incidente de suspensión con su solicitud expresa”.⁴²

En lo que toca a la fracción II del ya citado artículo 124, la no afectación al interés social y a la no contravención a disposiciones de orden público, es de apreciarse que no existe un concepto preciso

⁴¹ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Op. Cit. Pág. 723.

⁴² NORIEGA ALFONSO. Op. Cit. Pág. 891.

para ello, sin embargo el maestro Burgoa señala “las normas de orden público son aquéllas que tienen como objetivo satisfacer las necesidades del conglomerado humano en beneficio de las mismas, así como evitar perjuicios que afecten o puedan afectar a la colectividad y que el interés de la sociedad radica en el provecho que pueda obtener de un hecho o acto trascendente”.⁴³ Esto es que si a través de la petición que se reclama se trata de satisfacer alguna necesidad de la comunidad cualquiera que sea su contenido existe un interés social, y si se impide por medio de la suspensión que la comunidad reciba el beneficio que se pretendía dar hay un perjuicio notable. Por lo tanto, como podemos observar, con la suspensión del acto reclamado se pretende proteger los intereses del quejoso, pero cuando esos intereses se encuentran aparejados con los de la demás sociedad la suspensión no debe otorgarse.

De todo lo anterior corresponde al juzgador, haciendo uso de la facultad de que esta investido, considerar si se sigue perjuicio al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, esto lo hará conociendo de cada caso en concreto que se le presente el determinar si procede o no la suspensión, tomando en consideración las circunstancias del mismo.

Para reafirmar lo anteriormente expuesto, transcribiremos la siguiente tesis jurisprudencial:

“De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la

⁴³ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Op. Cit. Pág. 733.

suspensión definitiva, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1985 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se le someten para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo entre otros casos se sigue perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se les infiere un daño que de otra manera no resentiría"

Tesis número 435, pág. 765, Tercera Parte, Segunda Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985.

A continuación mencionaremos los casos en los cuales, al otorgarse la suspensión, se causan perjuicios a la sociedad y se violan

disposiciones de orden publico, según lo establecido en el artículo 124, fracción II, de la ley de la materia.

La continuación del funcionamiento de centros de vicio y lenocinios; producción y el comercio de drogas enervantes, la consumación o continuación de delitos a sus efectos, el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario, impedir la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o bien se impida la realización de campañas contra el alcoholismo y contra la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza o se permita el incumplimiento de órdenes militares.

En lo que toca a la disposición que establece la fracción III del multicitado artículo 124 de la Ley de la Materia, tampoco existe alguna definición exacta que establezca con precisión lo que se entiende por difícil reparación, sin embargo, se puede afirmar según el maestro Burgoa que "un daño o un perjuicio es de difícil reparación cuando se ponen en juego varios medios para restaurar la situación que prevalecía antes de la actuación autoritaria que fue impugnada".⁴⁴ Debido a la falta de definición de lo que es reparación de daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado, en este caso al igual que el anterior, el juzgador es quien debe determinar en cada caso en concreto la difícil reparación del

⁴⁴ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Op. Cit. Pág. 746.

acto, pero no debe estimarse solo el daño económico que se cause al agraviado, también el juzgador debe tomar en cuenta los daños morales que se pudieren causar.

B) SUBSTANCIACION DE LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE.

Al igual que en la suspensión de oficio se puede solicitar la suspensión a petición de parte en el escrito inicial de demanda, o en cualquier momento antes de que se ejecute el acto reclamado o exista sentencia ejecutoriada, como ya lo vimos anteriormente esto con base en el artículo 141 de la Ley de Amparo.

En el caso de que el quejoso solicite en el escrito inicial de demanda la suspensión del acto reclamado, el juez ordenara se forme el incidente de suspensión por cuerda separada, esto es que se iniciarán dos expedientes distintos, uno únicamente para la suspensión. Estos expedientes se inician con una copia de la demanda de amparo y documentos que acompañan a la misma, recayendo el auto en el que se otorga o niega la suspensión provisional que fue solicitada, el juez deberá decidir con la sola presentación de la demanda de amparo si concede o no la suspensión, según lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Amparo. El primer acuerdo que se dicte en el cuaderno incidental contendrá la orden de que se forme por duplicado el incidente de suspensión respecto de la misma, esta medida tiene como fin que en caso de interponer recurso de revisión en contra de la resolución

dictada en el incidente respecto a la suspensión definitiva, el juez puede enviar el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso y se dejará el duplicado en el juzgado, para seguir actuando.

En tanto que en mismo auto se solicita a las autoridades responsables rindan su informe previo dentro de las veinticuatro horas siguientes y por duplicado, remitiéndoles copia simple de la demanda de amparo para tal efecto, y se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá ser dentro de las setenta y dos horas siguientes, esto según lo estipulado por los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo.

De concederse la suspensión provisional, se ordenará a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se les notifique la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, también se fijarán las medidas que deba cumplir el quejoso para que la suspensión surta sus efectos.

Quando se recibe en el juzgado el informe de las autoridades responsables se agrega al expediente y se da vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga. El informe que rindan las autoridades responsables solo contendrá si son o no ciertos los hechos que se les atribuyen para determinar la existencia del acto que de ellas se reclama y las causas por las que consideran se debe negar la suspensión definitiva.

La audiencia incidental se celebrará con o sin informes de las autoridades responsables, siempre y cuando se haya emplazado correctamente a las mismas, la falta de informes lleva a la presunción de ser cierto el acto reclamado, pero únicamente para los efectos de la suspensión según lo estipulado por el artículo 132 tercer párrafo de la Ley de Amparo; en el caso de que existiera alguna autoridad foránea y no hubiere rendido su informe previo con la debida oportunidad, la audiencia será diferida pero solo a lo que toca a dicha autoridad y se celebrará por lo que hace a las demás, en la inteligencia que la suspensión podrá ser modificada en base a los nuevos informes (artículo 133 de la Ley de Amparo).

En la celebración de la audiencia incidental se hace una relación de todas y cada una de las constancias que obran agregadas en autos. Esta audiencia consta de tres etapas; la primera de ellas es el periodo probatorio, que tiene una subdivisión, primero es el ofrecimiento de pruebas, después es la admisión de las mismas y por último el desahogo de las pruebas. El tipo de pruebas que se pueden ofrecer en la audiencia son la documental y la inspección ocular; (cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo se podrá ofrecer también la prueba testimonial, artículo 131 primer y segundo párrafo de la Ley de la materia).

En cuanto se hayan ofrecido las pruebas, corresponde al Juez el proveído de admitirlas o desecharlas conforme a derecho. La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza, en tanto que la inspección judicial se admite en la audiencia y se ordena al

actuatio se constituya en el lugar señalado y de fe sobre los hechos sobre los cuales versa la prueba, en el ofrecimiento de esta última prueba la audiencia incidental se suspenderá hasta en tanto el actuatio presente el acta de inspección. En esta etapa y para aclarar, que debido a la independencia del incidente de suspensión las pruebas documentales que se hayan ofrecido o acompañado a la demanda de amparo, o que obren en el expediente principal no serán tomadas en consideración al resolver sobre la suspensión definitiva, pero si el quejoso solicita oportunamente la compulsión de dichas pruebas o se exhiban en el incidente copias certificadas de las pruebas que se hayan ofrecido en el expediente principal.

Ya que se fueron admitidas y desahogadas las pruebas que se hayan ofrecido, se pasará a la siguiente etapa que es donde se formulan alegatos, que son las consideraciones que elaboran las partes con el fin de demostrar con apoyo en las pruebas ofrecidas la concesión o negación de la suspensión definitiva, es menester señalar, que el juzgador no está obligado a admitir los alegatos verbales ni a asentarlos en el acta, sin embargo si esta obligado a escuchar a cada una de las partes por un lapso de media hora, esto según lo estipulado por el artículo 155 de la Ley de Amparo.

Como última etapa de la audiencia incidental, encontramos la resolución definitiva o llamada también interlocutoria, en la que se decide si procede o no conceder la suspensión definitiva tomando en consideración lo establecido en el artículo 124 de la Ley de Amparo, el

informe de las autoridades responsables y las pruebas ofrecidas por las partes.

VIII. SUSPENSION PROVISIONAL.

A esta suspensión se le denomina provisional porque el tiempo de su duración es limitado, tiene validez mientras el Juez de Distrito resuelve sobre la suspensión definitiva. En la suspensión provisional el criterio del juzgador tiene una relevancia trascendente, ya que con el otorgamiento de esta suspensión se podría afectar al interés social o violar disposiciones de orden público, como ya lo vimos anteriormente la concesión o negación de la suspensión es un acto unilateral del Juez, ya que con la sola presentación de la demanda puede ordenar la suspensión del acto reclamado, aún antes de estudiar el fondo del asunto que es llevado a su consideración.

Con relación al párrafo anterior es de observarse lo estipulado en el artículo 130 de la ley de la materia, en donde se especifica que en el caso de que hubiese peligro inminente de que el acto reclamado se ejecute, el Juez de Distrito con la sola presentación de la demanda podrá ordenar se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. En caso de que se otorgue la suspensión provisional, el Juez tomará las medidas necesarias o que estime pertinentes para que no se afecten intereses de terceros.

En el caso de otorgarse la suspensión provisional, y se llegaren a causar daños a terceros, está se concederá solamente si el quejoso exhibe garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaron, en caso de no obtenerse sentencia favorable (según el artículo 125 de la Ley de Amparo), corresponde nuevamente la facultad discrecional al Juzgador de otorgar o no la suspensión provisional, ya que él va determinar si se causa o no perjuicio a terceros y el monto de la fianza que el quejoso debe otorgar para garantizar el daño.

La discrecionalidad del Juez para el otorgamiento de la suspensión se encuentra estipulada nuevamente en el artículo 135 de la Ley de Amparo, que nos señala que cuando la suspensión verse en cuestiones de cobro de contribuciones, se podrá conceder discrecionalmente la suspensión del acto reclamado previo depósito de la cantidad que se reclama ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o municipio correspondiente.

De todo lo expuesto anteriormente podemos concluir que si bien es cierto que con la sola presentación de la demanda la suspensión provisional debería otorgarse, sin embargo, este derecho no es pleno, ya que de no cumplir con ciertos requisitos específicos como que el acto reclamado sea positivo, o que se cumpla con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley de la materia, o que exista peligro inminente de que se llegue a ejecutar el acto reclamado con notorio perjuicio para el quejoso, como ya se analizó, en el caso de no cubrir

alguno de estos requisitos el Juzgador se vera imposibilitado para no otorgar la suspensión provisional que fue solicitada.

A) EFECTOS DEL AUTO QUE NIEGA LA SUSPENSION PROVISIONAL.

La suspensión provisional se negará en el supuesto de que el quejoso no satisfaga los requisitos de procedencia mencionados en apartados anteriores. También se negará cuando el juzgador del estudio realizado a la demanda de amparo apreciara que el acto que se reclama a la autoridad responsable es de carácter negativo y no positivo como lo vimos anteriormente, esto es, cuando el acto reclamado consiste en una abstención o bien cuando el acto que se reclama ya se ejecutó. Los efectos de la negación de la suspensión provisional son: Que la autoridad o autoridades responsables queden en libertad de seguir actuando en el asunto que motivo dicha queja o bien que pueden ejecutar el acto reclamado.

B) EFECTOS DEL AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSION PROVISIONAL.

La suspensión provisional del acto reclamado se otorgará, cuando el quejoso satisfaga los requisitos establecidos en el proveído 124 de la Ley de Amparo. No obstante, y contrario a lo establecido en el párrafo anterior es necesario que el acto que se reclama sea de carácter positivo y que la naturaleza de dicho acto permita su paralización, cuando se cumpla con las condiciones antes

mencionadas la suspensión provisional será otorgada, sin embargo, la ley de la materia no señala cuales son los efectos de la suspensión por lo que nos es difícil precisarlos, también influye de sobre manera la naturaleza de la medida provisional, esto debido a que el juez desconoce la situación real de los hechos que el quejoso describe en la demanda inicial. Como resultado de lo anterior, el Juzgador se apegará a ordenar únicamente lo que señala la Ley, es decir, que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta en tanto se notifique a las autoridades la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, esto según lo estipulado por el artículo 130 de la Ley de Amparo.

En conclusión deducimos que, cuando a las autoridades responsables se les notifique por oficio que sea otorgado al quejoso la suspensión provisional, se les obliga a no seguir actuando en el caso que dio origen al juicio de garantías.

En el caso de un acto de afectación a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, la suspensión que otorgue el Juez de Distrito al quejoso, tiene como efecto que la autoridad responsable no proceda a privar de la libertad a quien se le conceda la referida medida precautoria, para el único efecto de que se vea afectada su libertad. En el supuesto de que se haya visto afectada su libertad al haberse ejecutado el acto que deriva de una autoridad administrativa, la suspensión que se otorgue será para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en cuanto a su persona; lo anterior sin menoscabo de que se conceda la suspensión para el

efecto de que se le otorgue libertad si esta procediere, lo anterior, con base en el artículo 136 de la Ley de Amparo, sin perjuicio alguno de que el detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público.

IX) SUSPENSION DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO.

Esta suspensión será otorgada en la audiencia incidental y a la resolución se le denomina interlocutoría. En este tipo de suspensión pueden recaer tres tipos de resolución: conceder la suspensión definitiva, negar la suspensión definitiva o bien declarar que el incidente queda sin materia.

En el último caso del párrafo anterior, esto es, que se declare que el incidente de suspensión quede sin materia se deberá a que ya fue resultado en otro juicio, por otro Juez de Distrito o por el mismo Juzgador, o cuando el juicio haya sido promovido por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre y representación, en contra de las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, esto con fundamento en el artículo 134 de la Ley de Amparo.

Al momento de otorgarse la interlocutoría se tomará en cuenta únicamente, el informe previo rendido por las responsables y las pruebas que las partes hayan ofrecido. "No se debe de entrar al examen de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino únicamente a la procedencia o improcedencia de la concesión de la suspensión definitiva, tampoco deben tomarse en cuenta causas o motivos que pudieren ocasionar el sobreseimiento

del juicio. En la interlocutoria suspensiva solamente se debe resolver sobre los actos respecto de los cuales se solicitó la suspensión”.⁴⁵

Para complementar todo lo anteriormente analizado, transcribiremos una tesis jurisprudencial al respecto:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, TÉCNICA QUE DEBE SEGUIRSE EN EL ESTUDIO DE LA. Por razón de técnica en la suspensión definitiva del acto reclamado, deben analizarse por su orden, las siguientes cuestiones; a).- Si son ciertos los actos reclamados o los efectos o causas combatidos (premisa). b).- Si la naturaleza de estos actos permite su paralización. (requisitos naturales). c).- Si se satisfacen las exigencias previstas por el numeral 124 de la Ley de Amparo (requisitos legales). d) Si es necesaria la exigencia de alguna garantía, por la existencia de terceros perjudicados (requisitos de efectividad)”.

Tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito número 30, página 130 del informe de labores de 1984 rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁵ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Op. Cit. Pág. 791 a 794.

CAPITULO III.

EL PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE LA SUSPENSIÓN.

I. AUTO DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Para dar inicio a este capítulo, como ya vimos en apartados anteriores, la solicitud de la suspensión del acto reclamado puede hacerse en el escrito inicial de demanda; **En el acuerdo de admisión, el Juez de Distrito o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación de garantías y que conozca del juicio en términos del artículo 37 de la Ley de suspensión.** Lo anterior, por disposición expresa de la Ley de la Materia, artículo 141.

Artículo 141. Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.⁴⁶

La sentencia ejecutoria de la cual nos habla el artículo anterior debe estar en el cuaderno principal del cual deriva el incidente de

⁴⁶ LEY DE AMPARO. Editorial Sista. México. 1999, Pág. 64.

suspensión, supuesto este último, en el cual la autoridad que conozca del juicio de garantías ordenará la apertura del incidente respectivo.

Por regla general y como ya lo vimos anteriormente, el auto de suspensión provisional será dictado por el Juez de Distrito ante quien se haya presentado el escrito inicial de demanda. Sin embargo, la Ley de amparo prevé tres excepciones a dicha regla:

La primera excepción esta prevista en el artículo 37 de la Ley de Amparo, que especifica respecto a la materia penal, en particular a lo estipulado en los artículos 16, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, de la Constitución Federal, esto es que, se podrá promover la suspensión ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación.

La segunda, prevista en los artículos 38 y 39 de la Ley de Amparo, que faculta a los Jueces de Primera instancia para decretar la suspensión. Pero en este caso en especial deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Que se trate de un lugar en que no resida Juez de Distrito.**
- II. Que el Juez de Primera Instancia tenga jurisdicción en el lugar donde radique la autoridad que ejecute o trata de ejecutar el acto reclamado.**

- III. Que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.**

La tercer excepción, prevista en el artículo 40 de la misma Ley, faculta a cualquier autoridad judicial para dictar el auto de suspensión provisional, para lo cual se exigen los siguientes requisitos:

- I. Que el amparo se promueva contra un Juez de Primera Instancia.**
- II. Que no haya otro Juez de la misma categoría en el mismo lugar o cuando reclamándose contra diversas autoridades no resida en el lugar Juez de Primera Instancia.**
- III. Que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.**
- IV. Que la autoridad judicial ante quien se presente la demanda de garantías ejerza jurisdicción en el lugar en que reside la autoridad ejecutora.**

Una vez solicitado el incidente de suspensión, en el escrito inicial de demanda o posteriormente, o antes de que se dicte sentencia ejecutoria, el Juez de Distrito o las autoridades a que se refieren los artículos 37, 38 y 40 de Ley de Amparo, ordenarán su apertura por cuerda separada y por duplicado, para lo cual el quejoso deberá exhibir dos copias del escrito inicial de demanda, según lo exige el artículo 120 de la Ley de la Materia. Ordenara la apertura del incidente de suspensión y dictará un acuerdo, el cual contendrá:

- I. Solicitud a la autoridad o autoridades responsables de los informes previos, para lo cual le otorgará un plazo improrrogable de veinticuatro horas.**
- II. Señalará fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental, la cual deberá celebrarse dentro de las setenta y dos horas siguientes.**
- III. Resolverá sobre la concesión o negación de la suspensión provisional del acto reclamado, y en caso de concederla deberá precisar en qué términos; tomando en consideración las características del acto en particular.**
- IV. Ordenará la notificación a las partes.**

Cabe señalar que si del incidente de suspensión provisional conocen las autoridades facultadas por los artículos 38 y 40 de la Ley de Amparo, deberán aclarar que la suspensión provisional decretada tiene efectos por un término máximo de setenta y dos horas, pero que

podrá ampliarse en la residencia del Juez de Distrito; también se ordenará que los informes previos le sean rendidos al Juez de Distrito que habrá de conocer del juicio de garantías; asimismo en el acuerdo de suspensión provisional deberán consignar un extracto de la demanda de amparo, lo anterior se determina en los artículos antes mencionados en relación con el 144 de la misma Ley.

II. RECURSO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA U OTORGA LA SUSPENSION PROVISIONAL.

El fundamento jurídico para el recurso que puede interponerse en caso de que se niegue u otorgue la suspensión provisional lo señala el artículo 95 de la Ley de Amparo en su fracción XI:

Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

XI. Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Debido a que el otorgamiento o negación de la suspensión provisional puede traer consecuencias que serían de difícil reparación para las partes en el juicio de amparo, el legislador optó por señalar un término breve para la interposición del recurso de queja, estipulado en el artículo 97 fracción IV de la Ley de Amparo, marcando que el término para la interposición del recurso de queja en el caso de la fracción XI del referido artículo 95, será de veinticuatro horas contadas

a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

El recurso de queja, en contra del acuerdo que conceda o niegue la suspensión provisional del acto reclamado deberá interponerse ante el Juez de Distrito o Superior del Tribunal, en el término de veinticuatro horas como ya se mencionó en el párrafo anterior, acompañando copia de dicho recurso para cada una de las partes del juicio de amparo. En tanto que en el caso de que el recurrente no exhiba el número suficiente de copias para las partes, se le prevendrá para que presente el número de copias faltantes, esta es una laguna legislativa, ya que no se señala plazo para que el recurrente cumpla con la prevención, en este caso se aplicara el artículo 297 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria a la Ley de Amparo y se le otorgaran tres días para ello, con lo cual se termina con la idea legislativa de una resolución pronta y expedita de dicho recurso, para el cual solo se otorgaran veinticuatro horas para su interposición.

Del recurso de queja contra el auto que niega la suspensión provisional corresponde conocer al Tribunal Colegiado. Una vez que se ha recibido el mismo por el Juez de Distrito o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación, deberá remitirlo a dicho Tribunal con las constancias pertinentes para resolverlo, lo que deberá hacerse en un plazo de cuarenta y ocho horas como máximo. No obstante el breve término que la Ley de Amparo señala para resolver el recurso que tratamos (artículo 99 último párrafo) no se lleva a cabo,

ya que es práctica reiterada de los Tribunales Colegiados el radicar dicho recurso, turnándolo al Magistrado relator y esperar para su resolución a la sesión ordinaria, con lo cual por lo regular se excede del término establecido que es de cuarenta y ocho horas como se mencionó anteriormente, y, por ende, no se contempla la intención legislativa de que este recurso de queja sea resuelto en el menor tiempo posible, dadas las consecuencias que pudiere traer consigo el otorgamiento o negación de la suspensión provisional del acto reclamado.

Como se dijo anteriormente, el artículo 95 fracción XI, de la Ley de Amparo establece la procedencia del recurso de queja contra el auto que niega o concede la suspensión provisional. Sin embargo tal recurso también podrá interponerse cuando no se esté conforme con en el monto de las garantías a que se refiere el artículo 125, o bien, respecto de las medidas de aseguramiento que decreta el juez de Distrito, esto tratándose de la suspensión provisional en materia penal en términos del artículo 136 de la Ley de la Materia. Aunque si bien, tal inconformidad no implica una negativa o un otorgamiento de la suspensión provisional, ello no implica la improcedencia del recurso de queja, pues sería absurdo pensar que un sólo acuerdo fuera divisible, (procedente el recurso de queja respecto del otorgamiento o negación de la suspensión provisional e improcedente respecto de las garantías o medidas de aseguramiento que se hubiesen decretado).

III. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO.

Señala el artículo 136 párrafo cuarto de la Ley de Amparo que:

“Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo”.

Al respecto el jurista Burgoa Orihuela, refiere: Que “... al decretar la mencionada suspensión, el Juez de Distrito, debe tomar las medidas que estime convenientes para el aseguramiento del quejoso, a fin de que éste no se sustraiga a la acción de las autoridades responsables si no se le concede la suspensión definitiva”.⁴⁷

El comentario transcrito anteriormente parece ser contrario al texto legal, pues estima que las medidas de aseguramiento serán tomadas a fin de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia en caso de negársele la suspensión definitiva, en tanto que la Ley establece que las provisiones respectivas serán tomadas para el

⁴⁷ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Ob. Cit.. Pág. 752.

caso de que se le niegue la protección constitucional; sin embargo, hay que aclarar que el Doctor Burgoa se refiere concretamente a la suspensión provisional, la cual queda sin ningún efecto al resolverse sobre la suspensión definitiva, como ya lo vimos en su oportunidad y por tanto resulta lógico que las medidas tomadas en la suspensión provisional surtan sus efectos hasta en tanto se resuelva respecto de la suspensión definitiva; la ley en cambio no hace distinción entre ninguna de los dos tipos de suspensión, pues refiere en sentido amplio "Si se concediere la suspensión...". Es indudable, pues, que no hizo ninguna distinción entre el incidente de suspensión y el cuaderno principal; ya que estos se tramitan por separado.

En cuanto a las medidas de aseguramiento que va a determinar el Juez de Distrito, es un problema sin lugar a dudas, el delimitar en cada caso en concreto que medidas de aseguramiento solicitará para otorgar la suspensión provisional. El texto legal menciona que el Juez de Distrito dictará las medidas "que estime necesarias" lo cual sin existir alguna duda nos lleva a afirmar que se trata de una facultad discrecional, arbitrio judicial, éste, que no debe traducirse en caprichos judiciales. De lo anteriormente expuesto, se desprende que al determinar dichas medidas el Juez de Distrito, deberá motivar cada una de ellas, atendiendo como objetivo último el de asegurar al quejoso a efecto de que no se sustraiga a la acción de la justicia. El maestro Burgoa, citado con anterioridad refiere que "Tales medidas, cuya idoneidad queda al prudente criterio judicial, pueden estribar en garantía pecuniaria (depósito en efectivo o fianza), o en diversas obligaciones que se impongan al agraviado tendientes a evitar la

mencionada sustracción (comparecencia periódica ante el propio juez o ante las autoridades responsables, sujeción a la vigilancia policíaca, prohibición de abandonar determinado lugar, e inclusive su reclusión en el sitio que determine el Juez Federal)⁴⁸.

Siguiendo con el tema del arbitrio judicial para decretar las medidas de aseguramiento no debe hacerse con base en vicios que constituyan solamente caprichos de los jueces encargados del control constitucional, sino que debe atenderse a las circunstancias de cada caso. En la práctica, se acostumbra que los jueces de Distrito en Materia Penal del Primer Circuito, atendiendo al número de autoridades, la naturaleza de éstas y del acto que se reclama, determinaran la medida de aseguramiento, que consiste por lo regular en un billete de depósito expedido por alguna institución autorizada para ello, ordenan además la comparecencia del agraviado ante las autoridades responsables, lo anterior no trae consecuencia jurídica alguna con excepción de la presentación ante la autoridad responsable, tratándose de orden de aprehensión judicial. Esto constituye una problemática según se comenta a continuación: Al decretarse como medida de aseguramiento la presentación del quejoso ante la autoridad responsable, y al comparecer éste, es indudable que aquélla procederá a tomar su declaración preparatoria y, como consecuencia, tendrá que dictar el auto de término constitucional que corresponda conforme a derecho; actualizándose de esta manera la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVI, cambiando su situación jurídica, dando lugar así al

⁴⁸ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Ob. Cit., Pág. 752.

sobreseimiento por la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

La situación anterior resulta contradictoria y desventajosa para el quejoso; pues por un lado la autoridad concede la suspensión provisional, pero al mismo tiempo al imponer como medida de aseguramiento la comparecencia del peticionario ante la autoridad responsable, conlleva de antemano al sobreseimiento del juicio. De tal manera que al resolver el asunto el juez de Distrito, ya no entrará al estudio de la orden de aprehensión reclamada, condición que resulta desfavorable al quejoso, si en todo caso la orden de aprehensión hubiese sido violatoria de garantías, perdiendo por lo tanto el fin que persigue el juicio constitucional que es el de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

IV. LA SOLICITUD DEL INFORME PREVIO.

La solicitud del informe previo se encuentra contemplada en el artículo 131 de la Ley de Amparo, que establece que una vez promovida la suspensión conforme al artículo 124 de la misma Ley, el Juez de Distrito, pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo en el término de veinticuatro horas posteriores a la solicitud.

Si bien es cierto lo precisado por el artículo antes mencionado, que señala la facultad del Juez de Distrito de solicitar el informe previo, no debe menospreciarse que tal solicitud también la deberá

hacer el Superior del Tribunal que haya cometido la violación, cuando esté conociendo del juicio de garantías en términos del artículo 37 de la Ley de Amparo. De igual forma, tal solicitud la deberán hacer también los Jueces de Primera Instancia o la autoridad judicial ante quien se presenta la demanda de amparo, en términos de los artículos 38 y 40 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

El informe previo deberá rendirlo la autoridad responsable dentro de las veinticuatro horas como ya lo mencionamos; dicho plazo empezará correr a partir de la notificación. La falta de informe previo no da lugar al diferimiento de audiencia incidental, esto según lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de la Materia, la audiencia se llevará a cabo con o sin informe; sin embargo, ésta será diferida cuando no se hubiese emplazado correctamente a autoridad o autoridades responsables. La Ley señala el término de veinticuatro horas para que la autoridad responsable rinda su informe previo, pero no señala qué consecuencias trae consigo el hecho de no rendirlo dentro de ese término. Sin embargo, en la práctica se observa que los juzgados de Distrito toman en cuenta dicho informe para resolver sobre la suspensión definitiva, sin tomar en cuenta si éste fue rendido dentro de las veinticuatro horas o no, a pesar de ello existe jurisprudencia al respecto.

INFORME PREVIO. LA LEY DE AMPARO NO PREVE NINGUNA SANCION SI ES RENDIDO FUERA DEL TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS.- Ninguno de los preceptos de la Ley de Amparo que regulan la

suspensión de los actos reclamados en el juicio constitucional, establece que si las autoridades responsables no rinden el informe previo en el término de veinticuatro horas, perderán ese derecho, ni tampoco que por ello se debe tener por no rendido ni mucho menos que se tengan por presuntivamente ciertos los actos reclamados, tal consideración se debe a la prontitud en la que el incidente de suspensión debe resolverse, por tanto, el informe previo rendido antes de la celebración de la audiencia incidental debe tomarse en cuenta, y la determinación de tener por presuntivamente ciertos los actos se prevé en el tercer párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo; pero sólo si la autoridad responsable omite rendir dicho informe, más no por presentarlo fuera del término de veinticuatro horas, ya que el artículo 131 de la Ley de Amparo expresamente dispone que si las autoridades no rinden el informe previo dentro del término de veinticuatro horas, transcurrido éste con informe o sin él, se celebrará la audiencia en la fecha y hora señaladas en el auto inicial para su celebración”.

Es relevante la consecuencia jurídica que acarrea la falta de informe previo, que se prevé en el artículo 136 párrafo tercero de la Ley de Amparo, pues en tal caso, se pondrá en inmediata libertad al quejoso, dicho artículo expresa "... De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención."⁴⁹

V. CONTENIDO DEL INFORME PREVIO.

El contenido del informe previo, se especifica en el artículo 132 de la Ley de Amparo, que transcribiremos a continuación:

Artículo 132.- El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que los rinde, y que determinen la existencia del acto que de ellas se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

En casos urgentes el Juez de Distrito, podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

⁴⁹ LEY DE AMPARO. Editorial Sista. México 1999. Pág. 62.

La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el sólo efecto de la suspensión; hace, además, incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo Juez de Distrito, en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.

Con base en el precepto a que se hacer mérito, podemos señalar lo siguiente:

- A) La manifestación por parte de la autoridad responsable de sí son ciertos los hechos que se le atribuyen.**
- B) La determinación de la existencia del acto reclamado.**
- C) Las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.**
- D) La necesidad de que en caso de urgencia se utilice la vía telegráfica.**

El artículo anterior, no señala la posibilidad de que la autoridad responsable señale o manifieste si tiene, o no, conocimiento de que en un diverso juicio de garantías promovido por el mismo quejoso o algún representante, se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, respecto del mismo acto reclamado y contra las mismas autoridades, es necesaria tal información, en virtud de que si se acredita tal supuesto, el Juez de Distrito, dejará sin materia el incidente de

suspensión y se impondrá a la parte agraviada o su representante o a ambos una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, lo anterior esta contemplado en el artículo 134 de la Ley de Amparo.

En el caso de que el quejoso haya solicitado la libertad provisional bajo caución ante el juez de Distrito, éste deberá ordenar que al informe previo se anexasen las constancias necesarias para resolver sobre tal solicitud, y por ende, la autoridad responsable deberá dar entero cumplimiento a dicho requerimiento, aunque la Ley de Amparo no contempla tal situación.

Como ya lo vimos la falta de informe previo trae como consecuencia jurídica la supuesta certeza de que los actos reclamados son ciertos, lo que no debe influir de ninguna manera en el otorgamiento o no de la suspensión definitiva, ya que ésta se debe regir por las disposiciones del artículo 124 de la Ley de Amparo.

VI. LAS PRUEBAS.

Para comenzar el análisis de las pruebas enunciaremos lo que al respecto señala artículo 131 "...en la que el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes".⁵⁰

Del párrafo anteriormente transcrito se infiere que la ley es restrictiva al señalar como únicas pruebas admisibles en el incidente

de suspensión la documental y la inspección ocular. Es de observarse que existe un error, en cuanto a que es la inspección judicial a que debiera de referirse y no a la ocular, pues esta última implica un concepto más amplio, aplicable también a las actuaciones practicadas por el Agente del Ministerio Público en la fase de averiguación previa.

También se contempla en el artículo 131, mencionado con anterioridad, que cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que son aquellos actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, podrá el quejoso ofrecer la prueba testimonial.

Las pruebas ofrecidas en el incidente de suspensión, deben tener un objetivo específico, a este hace referencia el jurista Burgoa Orihuela de la siguiente forma: "... Deben tender a demostrar la certeza del acto reclamado, así como las otras dos condiciones genéricas sobre las que descansa la procedencia de la suspensión definitiva, y que son, la suspensibilidad de dicho acto y la satisfacción de los requisitos establecidos en las fracciones II y III del artículo 124 de la Ley".⁵¹ Debido a esto el ofrecimiento de pruebas que no traten de demostrar el objetivo planteado, da lugar al desechamiento de las mismas.

⁵⁰ LEY DE AMPARO. Editorial Sista. México 1999 Pág. 60.

⁵¹ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 786-787.

En cuanto a la prueba documental se admiten tanto los documentos públicos como los documentos privados, en tanto que para determinar la naturaleza de éstos, habrá que recurrir al Código Federal de Procedimientos Civiles, como Legislación Supletoria de la Ley de Amparo; en el artículo 129 de dicho Código Procesal, se establece la diferencia entre un documento público y privado.

Artículo 129.- Son documentos públicos, aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

En tanto que en el artículo 133 del mismo ordenamiento legal se establece la definición de los documentos privados.

Artículo 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones prevista por el artículo 129.

Vemos que la definición transcrita anteriormente solo se trata de una deducción lógica sin darnos más elementos.

Los documentos que sean ofrecidos como prueba deberán ser exhibidos al momento de la celebración de la audiencia incidental, dicha audiencia no podrá ser diferida en el caso de que el oferente de la prueba solicite documentos que se encuentren en oficinas públicas o en un lugar distinto en que se sigue el juicio, en términos de los artículos 134, 135 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Tampoco será motivo de diferimiento de la audiencia el hecho de que se demuestre haber solicitado algún documento a alguna autoridad y ésta se hubiese negado a exhibirlo, ello en virtud de no poderse aplicar por analogía el artículo 152 de la Ley de Amparo, pues no debe subestimarse que el dictado de la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva debe ser pronta, de otro modo, la Ley no establecería el corto término de setenta y dos horas para su celebración, además de que es imperativo el último párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo, en el sentido de que "...No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la Audiencia Constitucional". La naturaleza jurídica de la prueba documental hace que su desahogo no requiera mayor formalidad, pues se desahoga por su propia y especial naturaleza.

A pesar de lo anteriormente señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia en el sentido de que sí procede diferir la Audiencia Constitucional.

**AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION.
PROCEDE DIFERIRLA A PETICION DE PARTE CUANDO
OPORTUNAMENTE SOLICITO DOCUMENTOS A UNA**

AUTORIDAD Y POR CAUSAS NO IMPUTABLES A AQUELLA NO HA SIDO POSIBLE PRESENTARLAS. Si se parte de la base de que atento al principio de supremacía constitucional establecido por el artículo 133 de la Ley Fundamental, cuando una norma jurídica admite varias interpretaciones debe adoptarse la que resulte más congruente con el Ordenamiento Supremo, se llega a concluir que lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo según el cual no son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional no es obstáculo para que en el incidente de suspensión pueda aplicarse lo dispuesto por el artículo 152 de la misma ley y; con apoyo en este precepto, se difiera la audiencia a petición de la parte que acreditó haber solicitado, oportunamente, copias certificadas a una autoridad y manifiesta que tal petición no le ha sido obsequiada o le fue ilegalmente rechazada. Es cierto que la prohibición contenida en el mencionado párrafo se refiere, en concreto, a la admisión de pruebas, pero no debe pasarse por alto, por un lado; que en el juicio de garantías se previenen además de esa etapa procesal, la de ofrecimiento y la de desahogo de probanzas, y, por otro, que el mencionado artículo 152 se refiere a la posibilidad real y efectiva de ofrecer la prueba documental, es decir, de presentarla (presupuesto necesario para que posteriormente el juez de Distrito esté en condiciones de examinarla y decidir su admisión o rechazo). De ahí que por analogía, y fundamentalmente por razones de congruencia con lo establecido en la Carta Magna, así como por equidad, es

posible aplicar las disposiciones de este precepto en el incidente, y así de ser necesario, el Juez difiera la audiencia, requiera de las responsables la expedición de las copias que le solicitó el quejoso y, en su caso, sancione a éste, si resulta que le informó la denegación de una copia o documento que no hubiese solicitado o que ya se le hubiese expedido. Tal interpretación concuerda con el mandato contenido en el artículo 14 Constitucional, en la prerrogativa de defensa que la misma conlleva. En cambio, una interpretación contraria a la anterior, ocasionaría evidente indefensión al quejoso, a la par de propiciar abusos de las autoridades responsables, las que impedirían la defensa del quejoso con omitir la expedición de constancias que demostrasen su interés jurídico respecto de la medida suspensiva, circunstancia que no puede pensarse hubiera querido el legislador cuando estableció la posibilidad de suspender los actos reclamados, salvo casos de excepción, hasta en tanto se resolviera si son o no violatorios de garantías”.

Sin embargo, nuestro punto de vista a la anterior tesis jurisprudencial no parece erróneo, ya que la Ley de Amparo es determinante al respecto, y si bien se estableció que debe atenderse a la garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional, que conlleva la prerrogativa de defensa, dicho criterio podría prevalecer en un sin número de casos en que haciendo éste razonamiento indiscutiblemente será siempre atendible en grado de

jerarquía lo establecido por el precepto constitucional señalado, haciendo a un lado lo establecido por las leyes secundarias.

La prueba de inspección ocular, consiste en que el juez de Distrito a través de los sentidos se percate de hechos que tengan relación directa con el asunto sujeto a estudio para efectos de la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva. Por su misma naturaleza, esta prueba deberá desahogarse fuera de las instalaciones del juzgado de Distrito, en virtud de que se ofrece al momento de celebrarse la audiencia incidental, ello trae como consecuencia, implícita, la suspensión de dicha audiencia, se continuará con la misma, una vez que sea desahogada dicha prueba.

Como ya lo mencionamos el juez de Distrito, será quien debe desahogar la prueba de inspección ocular acompañado del Secretario de acuerdos para que dé fe. En el desahogo de la misma, serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles de ahí que las partes del juicio de amparo, o sus representantes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas esto según lo estipulado por el artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Civiles; se levantará un acta circunstanciada de la diligencia, la que firmaran los que concurren a ella tal como lo marca el artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles; en el caso de que a juicio del juez de Distrito o a petición de alguna de las partes sea conveniente, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos

inspeccionados lo anterior con fundamento en el artículo 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando la prueba ofrecida sea testimonial solo en los casos anteriormente señalados, esta deberá desahogarse en las instalaciones del juzgado de Distrito, sin necesidad de que dicha probanza sea anunciada por el oferente, ya que como lo establece el artículo 131 último párrafo de la Ley de Amparo, no son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional.

Atendiendo de nueva cuenta a lo no especificado por la Ley de Amparo se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo que toca a la presentación de testigos que se fundamenta en el artículo 166 de dicho código este ordenamiento permite que se presenten hasta cinco testigos por cada hecho, no habiendo necesidad de que previamente se exhiba escrito de interrogatorio, pues como ya se menciono, tratándose del incidente de suspensión no es requisito que se anuncie dicha probanza. El testigo podrá ser interrogado por las partes en el juicio de garantías, e inclusive por el juez de Distrito, esto también basado el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 179. En cuanto a las preguntas y repreguntas además de ser concebidas en términos claros y precisos, deberán ser conducentes a la cuestión debatida como lo plantea el dicho Código en su numeral 175, esto es, deberán ser relativas a la existencia del acto reclamado y a cubrir los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo para el otorgamiento

de la suspensión. De igual forma se protestará a los testigos y se les interrogará en forma separada, se asentarán sus respuestas, dirán la razón de su dicho y firmarán al pie de su declaración lo anterior con fundamento en los artículos 181, 182 y 183 aplicados supletoriamente.

VII. LA AUDIENCIA INCIDENTAL.

Es un acto procesal que se lleva a cabo dentro del procedimiento relativo al incidente de suspensión.

La audiencia incidental se llevará a cabo el día y hora que se establezca en el auto inicial en el que se concedió o negó la suspensión provisional; señala la ley que ésta deberá tener verificativo dentro de las setenta y dos horas siguientes al término de veinticuatro horas en que la responsable debió haber rendido su informe, (circunstancia que, en la práctica, no sucede, pues el exceso de trabajo en los juzgados de Distrito impide que la audiencia incidental se lleve a cabo en el término legalmente establecido), excepción hecha en el caso de que la autoridad responsable funcione fuera del lugar de la residencia del juez de Distrito que conozca del juicio y no se haya hecho uso de la vía telegráfica (artículo 131 de la ley de Amparo).

La audiencia iniciará especificando la hora y el lugar en que se actúa, el tribunal que resuelve; siendo en este acto en el cual el juez podrá recibir las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes como lo mencionamos anteriormente, sin perjuicio

de poder admitir la prueba testimonial si el acto reclamado se encuentra dentro de los supuestos que señala el artículo 17 de la Ley de Amparo, las cuales se desahogarán como quedó precisado en párrafos anteriores. Una vez que se reciban las pruebas, se oirán los alegatos de las partes, debiéndose entender por alegato el "escrito que forma el abogado después de las pruebas hechas en el pleito o causa que defiende, manifestando que su cliente por lo que resulta de los autos ha justificado completamente su intención, derecho, al paso que el contrario no ha justificado la suya, é insistiendo por consiguiente en que el juez determine el asunto a favor de su parte como antes tiene pedido".⁵² Y por último se oirá al Ministerio Público Federal Adscrito al Juzgado, en el caso de que este formule pedimento alguno.

Solo para que lo anterior sea claro, cabe mencionar que los alegatos podrán ser expresados verbalmente o por escrito. Para encuadrar la anterior definición a nuestra materia, diremos que los alegatos "Son las consideraciones jurídicas, tendientes a demostrar, con apoyo en las probanzas aducidas, que la suspensión definitiva debe otorgarse o negarse, según el caso, por el Juez de Distrito".⁵³ Finalmente el Juez resolverá en la misma audiencia concediendo o negando la suspensión definitiva o bien dejando sin materia el incidente.

⁵² ESCRIGHE JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Segunda Edición. Editorial Norbajacalifornia. Ensenada Baja California, 1972, Pág. 135.

⁵³ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Ob. Cit., Pág. 798.

VIII. RECURSO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA U OTORGA LA SUSPENSION DEFINITIVA.

Para iniciar este apartado transcribiremos el artículo 83 en su fracción II de la Ley de Amparo:

Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

II.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;**
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y**
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior..."⁵⁴**

Analizando el artículo anteriormente transcrito vemos que pueden interponer el recurso de revisión:

El quejoso en los siguientes casos:

- a) Cuando le nieguen la suspensión definitiva.**
- b) Cuando habiéndosela concedido, se la revoquen posteriormente.**
- c) Cuando habiéndosela concedido, la modifiquen en su perjuicio con posterioridad.**

⁵⁴ LEY DE AMPARO. Editorial Sista. México 1999. Pág. 42.

La autoridad responsable:

- a) Cuando concedan al quejoso la suspensión definitiva.
- b) Cuando habiendo negado la suspensión al quejoso, se revoque la negativa para otorgarla.
- c) Cuando habiéndose negado la suspensión al quejoso, se modifique dicha negativa.
- d) Cuando habiéndose concedido al quejoso la suspensión definitiva, se solicite la revocación de la misma y sea negada esa revocación.

El Ministerio Público:

- a) Cuando se conceda la suspensión definitiva al quejoso.
- b) Cuando habiendo negado la suspensión definitiva se revoque dicha negativa para otorgarla.
- c) Cuando habiéndose negado la suspensión se modifique dicha negativa.
- d) Cuando habiéndose concedido la suspensión definitiva al quejoso, se solicite su revocación y sea negada la revocación.

El recurso de revisión se interpondrá según lo estipulado por el numeral 86 de la Ley de la Materia, ante del juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, las partes cuentan con el término de diez días para interponerlo, dicho término comenzará a contar desde el día siguiente al que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La notificación que se haga personalmente o bien por lista al quejoso y al Ministerio Público surtirá sus efectos al día siguiente en que se hubiera realizado.

En lo que toca a la notificación que se realicen a la autoridad responsable, surtirá efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas lo anterior con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Amparo.

El recurso se interpondrá por escrito, expresando los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada, anexando copia para las partes y para el expediente, si llegarán a faltar total o parcialmente las copias, se requerirá al recurrente a fin de que las presente dentro del término de tres días y en caso de que omitiera presentarlas, la autoridad que conozca del juicio constitucional tendrá por no interpuesto el recurso lo anterior con base en el artículo 88 de la Ley de Amparo. Para la substanciación del recurso se remitirán el original del incidente de suspensión así como el escrito original de expresión de agravios al Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de veinticuatro horas

Le corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito conocer de la procedencia del recurso de revisión, determinando si es admisible o no dicho recurso; de ello se infiere que no obstante que se haya interpuesto extemporáneamente, la autoridad que conoce del juicio de garantías, debe enviar el original del incidente de suspensión, así

como el escrito de expresión de agravios, sin emitir ninguna opinión respecto de la procedencia del recurso. En el supuesto de que el recurso hubiese sido admitido, una vez realizada la notificación al Ministerio Público, el Tribunal Colegiado resolverá lo procedente.

IX. AUTO DE SUSPENSION DE PLANO.

El maestro Del Valle del Castillo la define de la siguiente manera: "La suspensión de oficio es aquélla que otorga el juez de Distrito en el auto admisorio de la demanda, sin la necesidad de que se trámite un cuaderno especial o incidental; Por la trascendencia de ciertos actos de autoridad, el legislador ha impuesto la obligación a los jueces de Distrito de otorgar la suspensión sin necesidad de ser solicitada por el agraviado, sino que, con la simple presentación de la demanda respectiva, por disposición legal, el juzgador la debe otorgar... por tratarse de actos de autoridad que de llegar a ejecutarse, haría imposible la restitución al gobernado en el goce de la garantía individual violada".⁵⁵

En tanto que la Ley de Amparo la contempla en su artículo 123.

Artículo 123.- Procede la suspensión de oficio:

1.- Cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

⁵⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO. Ley de Amparo comentada. Segunda Edición. Editorial Duero. México. 1992. Págs. 270-271.

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo III del artículo 23 de esta Ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

X. RECURSO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSION DE PLANO.

En contra de la resolución que concede o niega la suspensión de plano es procedente el recurso de revisión, tal y como se estipula en el artículo 83 fracción II inciso a) de la Ley de Amparo, esto debido a que la suspensión de plano se equipara a la definitiva, porque no se concede en forma provisional que llega a estar sujeta a una posterior resolución, sino que está provista de definitividad, pues subsiste durante todo el término que dure el juicio de garantías; lo cual se reafirma con lo dispuesto en el artículo 89 párrafo tercero de la citada ley, que precisa que una vez interpuesto el recurso, “sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora de recibo”. Por lo que hace a su substanciación, se tiene por reproducida la que se sigue cuando el recurso de revisión es interpuesto contra el auto que niega o concede la suspensión definitiva.

XI. INFORME DE CUMPLIMIENTO.

A pesar de lo estipulado por el artículo 105 de la Ley de Amparo, que se refiere al cumplimiento que deberá hacerse respecto a la ejecutoria que se pronuncie en el juicio de amparo, dicha disposición debe aplicarse también respecto al informe que se solicite a la autoridad responsable en el auto en que se haya concedido la

suspensión de plano, el informe de cumplimiento que se haya dado a la suspensión decretada, deberá rendirse en el término de veinticuatro horas, por lo general dicho informe de cumplimiento es rendido en el informe previo.

Si la autoridad responsable no da cumplimiento a lo ordenado, se observará lo previsto en el artículo 105 que trataremos en el siguiente capítulo.

CAPITULO CUARTO.

VIOLACION A LA SUSPENSION Y RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

I.- VIOLACION A LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

Como ya se vio anteriormente el objeto que persigue la suspensión es la destrucción del acto reclamado, si el acto es de carácter positivo y el actuar de la autoridad responsable en caso de que el acto sea negativo.

Para complementar lo descrito en este párrafo citaremos lo siguiente:

“Es decir, la sentencia que conceda el amparo debe producir como efecto, pues éste es su objetivo, la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o el forzar a la autoridad responsable a actuar, si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta”.⁵⁶

⁵⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. México 1997. Pág. 167.

La duda que pueda surgirle al juzgador respecto del alcance o interpretación que se de a la suspensión, no debiera ser considerada como una causa para negar esta.

SUSPENSION, ALCANCES DE LA. El hecho de que pueda haber algún elemento subjetivo en cuanto a si la suspensión ha sido correctamente acatada, o a si ha sido desobedecida, no puede ser considerado como motivo para negar la suspensión. En primer lugar, porque ningún precepto lo dispone así. En segundo lugar, porque muy a menudo cuando se acata una resolución de suspensión, podrán surgir, con mayor o menor probabilidad, problemas de interpretación de la interlocutoria, lo que no ser motivo para que se niegue la suspensión, sino para que en su caso se promueva la queja por exceso o defecto de ejecución artículo 95, fracción II, de la Ley de Amparo), o para que se promueva lo necesario en relación con la ejecución y cumplimiento de la resolución de suspensión, en términos del artículo 143 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente en revisión 44/79. Tonka Corporación. 14 de marzo de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Séptima Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 121-126 Sexta Parte, Página: 196

La cumplimentación de la suspensión del acto reclamado puede llevarse a cabo en tres momentos:

- a) Cuando se le notifica a la autoridad responsable la sentencia interlocutoria del incidente de la suspensión.
- b) Al momento en que se notifica a la autoridad responsable la sentencia del amparo y esta cause ejecutoria
- c) Y cuando cause ejecutoria la sentencia de impugnación cuando se haya interpuesto recursos de revisión.

No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene la siguiente tesis de jurisprudencia.

SUSPENSION, RESOLUCIONES EN MATERIA DE. PARA QUE SE EXIJA A LAS RESPONSABLES SU CUMPLIMIENTO, NO ES NECESARIO QUE LAS MISMAS HAYAN CAUSADO EJECUTORIA.

Es infundado el agravio que se hace valer en el sentido de que es ilegal el requerimiento que el a quo hizo a la recurrente para que informara sobre el cumplimiento que estuviera dando a la interlocutoria de suspensión, en virtud de que tal interlocutoria fue combatida por la misma autoridad mediante el recurso de revisión. En efecto, no es exacta la afirmación de la recurrente, porque para que el Juez de Distrito exija a las autoridades responsables (incluso a las que no tienen tal carácter pero que por sus funciones deban intervenir en la ejecución de las sentencias que se dicten en el juicio de amparo) el cumplimiento de la interlocutoria suspensiva en términos de los artículos 104 y 105 de la

Ley de Amparo, no es necesario que tal resolución haya causado ejecutoria, toda vez que el artículo 139 de la propia ley dispone que concedida la suspensión la misma surte sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, además de que el artículo 143 de la ley en cita habla de "auto de suspensión" y no de ejecutoria. De esta manera, si en la especie la interlocutoria de suspensión no ha causado estado por haber sido recurrida por la autoridad responsable, debe estimarse que tal circunstancia no obsta para que el Juez de Distrito exija a las autoridades, con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, el cumplimiento de la propia resolución. Por consiguiente, el sólo argumento esgrimido por la recurrente en el sentido de que en el caso no son aplicables los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo para hacer cumplir una interlocutoria de suspensión, por no tratarse de sentencia ejecutoria, no es obstáculo para declarar la legalidad del auto recurrido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 109/80. Director General del Sistema de Transporte Colectivo (METRO). 25 de septiembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Arturo Iturbide Rivas. Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 139-144 Sexta Parte, Página: 157

En efecto, es procedente y necesario que la autoridad responsable cumpla con la sentencia interlocutoria de la suspensión, aun cuando pretenda impugnar dicha sentencia interlocutoria mediante el recurso que la propia ley de amparo prevé.

El artículo 104 de la ley de la materia, establece el procedimiento para los casos en que ha sido concedida la suspensión definitiva.

“Artículo 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia”⁵⁷

El artículo anterior estipula con relevancia en su último párrafo, que las autoridades deben rendir un informe que contenga el cumplimiento de la sentencia de la suspensión del acto reclamado, lo anterior lo podemos ver como una medida precautoria, que nos indicara que se haya cumplido con la misma sentencia.

En el siguiente numeral de la misma Ley de Amparo nos marca el plazo que se da a las autoridades responsables para cumplir con la sentencia que dicte el juez, el termino que estipula el artículo 105 es de veinticuatro horas siguientes a la notificación que se realiza a las autoridades responsables de la ejecutoria.

De igual forma el numeral anteriormente transcrito nos remite al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo este el mandato con más alta jerarquía y el que nos marca muy genéricamente cuando surge la violación a la sentencia del acto reclamado; realizaremos su transcripción, solo en las fracciones correspondientes a la violación de la sentencia de la suspensión del acto reclamado.

“ Artículo 107. Todas las controversias de que

⁵⁷ LEY DE AMPARO. Editorial Sista. México 1999. Pág. 51.

habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el

quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare”⁵⁸.

La ley de Amparo en su artículo 107 estipula también la violación a la sentencia de la suspensión del acto reclamado.

“Artículo 107. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales

⁵⁸ LEY DE AMPARO. Editorial Sista. México 1999. Págs. 126 y 131.

de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo”.⁵⁹

II.- INCIDENTE DE VIOLACION A LA SUSPENSION.

“Todo procedimiento, no importa su índole, es susceptible de variar su curso normal por la aparición de incidentes o accidentes”. Y es el caso cuando habiéndose concedido la suspensión provisional o bien la definitiva, la autoridad responsable perpetra el acto reclamado.⁶⁰

Podría pensarse que la suspensión, sólo impone a la responsable mantener las cosas en el estado que se encuentran al decretarse, obligándole a un no hacer; sin embargo, la suspensión no sólo prohíbe una acción, sino que impone una omisión.

Consecuentemente, la paralización de los actos reclamados se extiende a que no se altere, la situación jurídica contemplada en la suspensión que haya sido concedida, y en caso de que ocurriera ésta

⁵⁹ LEY DE AMPARO. Editorial Sista. México 1999. Pág. 53.

⁶⁰ SIERRA BRISEÑO HUMBERTO. Teoría y Técnica del Amparo Vol. II. Editorial Cajica, Puebla 1966.

trasgresión, se observaría su incumplimiento, haciéndose necesario en todo caso tramitar un incidente de incumplimiento.

Dicho incidente encuentra su fundamento en el artículo 143 de la Ley de Amparo, que dice:

Artículo 143.- “Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta ley”.

Su trámite se concreta a prevenir a la autoridad responsable acusada de violar la suspensión para que rinda al juzgador, dentro del término de 24 horas, un informe sobre el cumplimiento de la orden de suspensión, y sobre los hechos denunciados, para lo cual por conducto del actuario le notificará y correrá traslado con la copia del escrito de denuncia (artículo 104 de la Ley de Amparo). En caso de comprobarse la violación a la suspensión, el juez de Distrito dictará las órdenes necesarias para el debido cumplimiento de la suspensión que haya sido decretada.

Dentro de las órdenes necesarias que debe dictar el juzgador para el debido cumplimiento de la resolución suspensiva, se establecen en el artículo 111, en relación con el 105 de la Ley de Amparo:

-Ordenará desde luego, a la autoridad responsable la suspensión, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la ejecución del acto.

-Requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir sin demora la suspensión ordenada, y si ésta no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último.

-Si no obstante lo anterior, no obedeciere, el actuario o el secretario comisionado, o bien el propio juez de Distrito o el magistrado designado, se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento; siempre y cuando el acto lo permita, para ejecutar la resolución que proceda, auxiliándose de la fuerza pública si fuere necesario.

La falta de cumplimiento de la medida suspensiva, hace incurrir a la autoridad responsable en responsabilidad penal, por el delito de abuso de autoridad, tal como lo dispone el artículo 206 de la Ley de Amparo.

III.- PROCEDIMIENTO PARA SUBSANAR LA VIOLACION O INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

El procedimiento para subsanar la violación de la suspensión del acto reclamado es la interposición del recurso de queja.

Al respecto el Manual del Juicio de Amparo nos menciona: "Como seguramente se ha advertido ya, el incidente de inexecución o

incumplimiento de una ejecutoria que haya concedido al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal y a que se refiere el presente Capítulo, procede cuando la autoridad responsable se ha abstenido, de manera absoluta, de acatar la sentencia; es decir, cuando no hace nada por cumplirla, ya que si hace algo por obedecerla, si realiza un cumplimiento por defectuosos que sea, si cuando menos hay un principio de ejecución, lo que procede es el recurso de queja...⁶¹.

El artículo 95 de la Ley de Amparo estipula los apartados en los cuales podrá interponerse recurso de queja:

“Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

- I. Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes.**
- II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;**
- III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido**

⁶¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. México, 1997. Pág. 173.

- al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;
- IV. **Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;**
 - V. **Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98.**
 - VI. **Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuándo no sean**

reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley.

- VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas excede de treinta días de salario.**
- VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.**
- IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de**

- la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;
- X. **Contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento**
 - XI. **Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.”**

El numeral siguiente de la Ley de la Materia nos enuncia específicamente cuando puede interponerse el recurso de queja por no dar cumplimiento a la sentencia de la suspensión del acto reclamado:

“Artículo 96.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción

VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza”.⁶²

De la transcripción del artículo anterior podemos observar que cualquier persona puede interponer el recurso de queja, cuando no exista un cumplimiento de la sentencia que se haya concedido, sin embargo las personas que interpongan dicho recurso deben justificar que la sentencia o la cumplimentación de la misma es en su agravio.

En obvio de razones, existen plazos para interponer el recurso de queja, los cuales están estipulados en el artículo 97 de la Ley de Amparo, al respecto el Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos indica:

“En los casos de las fracciones II y III del artículo 95, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se falle el juicio en lo principal por resolución firme.

Por lo que respecta las demás fracciones del citado artículo 95, es pertinente precisar que los términos que sean de cinco días se contarán desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra.

⁶² LEY DE AMPARO. Editorial Sista. México, 1999. Págs. 48 y 49.

Cuando el término sea de un año, éste se contará desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia; o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, en que la queja podrá interponerse **en cualquier tiempo**.

En el caso de la fracción XI, “dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación” de la resolución en que se conceda o niegue la suspensión provisional, dice la fracción IV del artículo 97, en tanto que el 99 establece en su párrafo cuarto, que la queja deberá interponerse dentro del mencionado término de veinticuatro horas “contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación” de la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional. Es decir, mientras de conformidad con el artículo 97 el término en cuestión se contará a partir de la fecha en que surta **sus efectos la notificación**, de acuerdo con el 99 tal término correrá a partir **del día siguiente** al en que ésta surta sus efectos (hay un día de diferencia). Quizá lo técnico sea atender a la forma de computar el término indicado por el citado artículo 97, puesto que si el mismo es de **veinticuatro horas**, dicho término corre de momento a momento; sin embargo, como ello significaría reducir o limitar la posibilidad de impugnación que señala el otro precepto, en detrimento del

recurrente, quien podría confiar en lo que previene el artículo 99, posiblemente lo más justo sea estar a lo que este precepto estatuye. Este es un punto que corresponderá a los Tribunales Colegiados de Circuito definir jurisprudencialmente.”⁶³

Como vemos en cuanto a los plazos se especifica muy claramente en la transcripción anterior, y nos damos cuenta que podemos hacer una clasificación de cuatro apartados o momentos para interponer el recurso de queja. Sin embargo nuestro tema de estudio es específicamente el momento en el que no se cumple con la sentencia de la suspensión del acto reclamado.

IV.- EFECTOS DE LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE LA VIOLACION A LA SUSPENSION.

El resultado del procedimiento de la interposición del recurso de queja consiste, “en general el que los interesados promueven ante un tribunal o autoridad superior contra la resistencia de un inferior a admitir una apelación u otro recurso”⁶⁴, esto es el apercibimiento a la autoridad responsable de ejecutar el incidente de la suspensión que fue dictado en el juicio constitucional.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia emitió la siguiente jurisprudencia:

⁶³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. México. 1997. Págs. 162 y 163.

⁶⁴ JUAN PALOMAR DE MIGUEL. Diccionario Para Juristas, Editorial Mayo Ediciones, Primera Edición, México, D.F., 1981. Pag. 1151.

QUEJA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA TOTAL INEJECUCIÓN O ABSOLUTA DESOBEDIENCIA DEL FALLO CONSTITUCIONAL, O CUANDO SE ALEGA REPETICION DEL ACTO COMBATIDO. Si el promovente de un juicio de garantías aduce la absoluta desobediencia, o el total incumplimiento del fallo constitucional, o bien alega la reiteración del acto que reclamo, su instancia no debe admitirse ni tramitarse en la vía ni mediante el procedimiento que señalan los artículos 95, fracción IV, y 98 de la Ley de Amparo. Cuando hay inejecución, o se produce la repetición del acto que se reclama, el promovente del juicio de amparo esta plenamente facultado para exigir que se dicten en todas las medidas del caso, en los términos de los artículos 104 a 113, 205 y 208 a 210 de la Ley de Amparo; sin embargo, de ello no puede inferirse que sea procedente el recurso de queja. Mientras que la instancia del interesado con motivo de la total inejecución del fallo federal puede presentarse en cualquier tiempo (art. 113 de la Ley de Amparo), la queja por defecto de ejecución ha de promoverse precisamente dentro del plazo de un año (art. 97, fracción III, de la misma ley).

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1548, pág. 2458.

SENTENCIA DE AMPARO. ACATAMIENTO. La Suprema Corte debe vigilar el cumplimiento de sus fallos, no sólo por parte de las autoridades responsables, sino también por parte de cualesquiera otras que intervengan en su ejecución, y cuidar, además de que sus ejecutorias no se

cambien en forma alguna, ni sean limitadas en sus efectos por resoluciones de ninguna especie, ni a pretexto de aplicación, de leyes posteriores a la ejecutoria, y cuya virtud no alcanza legalmente, a cambiar la cosa juzgada.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, pág. 1213.

De las jurisprudencias anteriores, podemos concluir que debe de cumplirse con lo estipulado en el incidente de suspensión, sin que medie recurso alguno, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la obligación de vigilar su cumplimiento.

V.- RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES.

La problemática en la que se ubican las autoridades responsables al no cumplir con la suspensión, es motivo de discusión, ya que como se menciono las autoridades están obligadas a cumplir y a respetar lo establecido en la suspensión.

La violación de la suspensión, ya se provisional o definitiva, es un tema poco abordado en la doctrina nacional. A continuación señalaremos el procedimiento a seguir en caso de que ocurra un evento de este tipo:

- A) Concedida la suspensión (provisional o definitiva), la misma debe ser notificada oportunamente a las autoridades responsables.
- B) Habiendo sido notificada a la autoridad, desde ese momento surge un vínculo que obliga a la misma, a respetar el mandato judicial.
- C) Si a pesar de ello, viola la suspensión, el quejoso o su autorizado, deben hacerlo del conocimiento del Juez que concedió la medida cautelar, promoviendo un incidente de violación de suspensión, el cual debe ser presentado por escrito, con copias para cada una de las partes y el cual debe contener: el número de incidente; el nombre del quejoso, los antecedentes de la concesión de la suspensión; los hechos en que se basa para denunciar la violación y la situación que se guarda actualmente respecto del quejoso y del acto reclamado.
- D) Con base en dicho incidente, el Juzgador le dará trámite dentro del propio cuaderno incidental y emplazará a la autoridad señalada como responsable de la violación, con copia del incidente, para que en el término de 24 horas informe sobre la veracidad o falsedad de los hechos denunciados. Al mismo tiempo, comisionará al Actuario adscrito al Juzgado, para que verifique los hechos narrados por el promovente y en caso de advertir la violación, utilice los recursos legales para hacer cumplir el mandato judicial.
- E) En caso de que la autoridad sea omisa en rendir su informe y el Actuario de fe de la existencia de la violación, el Juzgador llevará a cabo la audiencia de relación a la cual habrá citado

desde el auto en que resolvió dar entrada al incidente y en el que pidió el informe respectivo. En dicha audiencia, que debe celebrarse en un término sumario, el juzgador resolverá, con base en los elementos que tenga, si existió o no la violación a la suspensión.

- F) En caso de considerar que existió, lo declarará en tal sentido y dará vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, para los efectos de su representación.
- G) Hecho lo anterior, el Ministerio Público solicitará copia certificada de todo lo actuado y la remitirá a la Dirección que corresponda, para el inicio de la averiguación previa correspondiente.

En el incidente de violación a la suspensión, uno de los argumentos más utilizados por las autoridades señaladas como responsables, es que no habían sido debidamente notificadas del auto relativo y por tal razón, no pueden ser consideradas como responsables de tal acusación. Al respecto, existe jurisprudencia que señala:

SUSPENSIÓN, EL AUTO EN EL QUE SE CONCEDE SURTE EFECTO DESDE LUIEGO DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 139 DE LA LEY DE AMPARO, POR LO TANTO, EL ACTO QUE SE EJECUTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONCEDIO LA MEDIDA CAUTELAR, ES VIOLATORIO DE LA MISMA Y DEBE DECLARARSE INCESITENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA FECHA EN QUE SE

EJECUTO EL ACTO, LAS RESPONSABLES AUN NO HABIAN SIDO NOTIFICADAS. El primer párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo, es claro y contundente al señalar el momento en que surte efectos la suspensión, pues establece: "El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego", disposición tajante, en virtud de que el legislador utilizó el modo adverbial "desde luego", que significa "inmediatamente, sin tardanza" (Diccionario de la Lengua Española; décima novena edición, 1970, página 821, bajo la voz "luego...desde luego"), así resulta claro que el momento en que surte efectos la suspensión es cuando, una vez solicitada la medida cautelar, o bien, si procede de oficio, el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio, examinando las constancias que tenga, determina que la medida suspensiva procede, y dicta el acuerdo o resolución en el que ordena se mantengan las cosas en el estado que guardan. De esta manera, es en la fecha en que se dicta o emite el auto concedido la suspensión (considerándose que el ideal es que sea la misma fecha en que se solicitó o que se reclamó la violación), cuando surte sus efectos paralizadores, debiendo ser acatadas por cualquier autoridad e incluso por cualquier persona que no obstante no teniendo el carácter de autoridad, tenga alguna ingerencia en la ejecución de los actos. En la práctica se presenta el problema de que el acuerdo o resolución en que se concede la suspensión, desafortunadamente ya no es notificado el mismo día en que se dicta, como fue el deseo del legislador sino que ahora media un tiempo, en ocasiones largo, entre la fecha del acuerdo en el que se concede la suspensión al

quejoso, y la fecha en que se notifica éste a las autoridades responsables, sucediendo que en este lapso se llegan a ejecutar los actos suspendidos por el juez de Distrito, actos que son violatorios de la suspensión concedida, por haberse ejecutado con posterioridad a la fecha en que se emitió el auto de suspensión, por consiguiente, atendiendo a que la violación a la suspensión tiene dos consecuencias que son: el volver las cosas al estado que tenían al momento de decretarse la suspensión, y el determinar la responsabilidad en que incurre la autoridad que desató lo ordenado por el juez de Distrito, estas consecuencias pueden darse la una sin la otra, o bien, las dos juntas. Respecto a la primera consecuencia, esto es, el volver las cosas al estado que tenían al momento de decretarse la suspensión provisional, encontramos dos requisitos: el primero, que la naturaleza del acto ejecutado lo permita, y el segundo, que respecto a dicho acto se haya concedido la suspensión definitiva, en el supuesto de que ésta ya se hubiere resuelto, como es el caso que nos ocupa, en virtud de que la suspensión definitiva va a sustituir a la provisional, dejándola sin efecto en el caso de que se niegue la medida cautelar en contra del acto suspendido con la provisional; el primer requisito de la especie si se da, toda vez, el acto ejecutado después de concedida la suspensión provisional es la clausura del negocio de la quejosa, acto que por su naturaleza puede dejarse sin efectos y ordenar el levantamiento del estado de clausura ejecutado cuando la quejosa ya disfrutaba de la medida cautelar concedida por el juez de Distrito, y el segundo requisito, relativo a que, de haberse resuelto sobre la suspensión definitiva, ésta se

haya concedido por el acto cuya ejecución se reputa violatorio de la suspensión provisional, pues de negarse la definitiva, esto haría jurídicamente imposible volver las cosas al estado que tenían cuando se otorgó la provisional, también se surte, puesto que la juez a quo concedió la suspensión definitiva para el efecto de que no se clausure la negociación que defiende la quejosa. Por consiguiente, al darse los dos requisitos necesarios para que se actualice la primera consecuencia de resultar fundada la denuncia de violación a la suspensión provisional, consistente en que vuelvan las cosas al estado que tenían al decretarse la suspensión provisional, procede declarar inexistente la clausura ejecutada y ordenar que las cosas vuelvan al estado que tenían al decretarse la suspensión provisional. Por lo que hace a la segunda consecuencia que se deriva de la violación de la suspensión, consistente en determinar la responsabilidad en que incurre la autoridad que desató lo ordenado por un juez de Distrito, no se da, es decir, no es el caso de determinar la responsabilidad en que incurrieron las autoridades denunciadas, toda vez que, ésta no existe de conformidad con el artículo 206 de la Ley de Amparo, el cual señala que será sancionada la autoridad que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificada de un auto de suspensión, al momento de ejecutar el acto suspendido o desobedecer lo ordenado en aquél no será sancionada, esto es, no incurre en el delito de abuso de autoridad, por lo que de no darse exactamente los supuestos que prevé este numeral (que exista una suspensión concedida por el juez de Distrito, que esté debidamente notificada a la autoridad y que ésta la

desobedezca), no es el caso de determinarle responsabilidad a esa autoridad, y en el caso a estudio no se dan los tres supuestos jurídicos mencionados, en virtud de que el acto violatorio de la suspensión provisional se ejecutó antes de que el auto que la concedió fuera debidamente notificado a las responsables. Es de concluirse que el hecho de que la autoridad ejecute un acto suspendido por un juez de Distrito, con desconocimiento de que existía tal medida cautelar con anterioridad a su ejecución, no impide que dicho acto se declare nulo de pleno derecho por ser violatorio de la determinación del juez de Distrito y se ordene volver las cosas al estado que tenían cuando se concedió la suspensión, pues el desconocimiento de la medida cautelar, por no haberse notificado legalmente a la autoridad denunciada, el auto suspensivo, sólo trae como efecto el salvar su responsabilidad para que no se le sancione, pero no el que subsistan los actos violatorios de la suspensión concedida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 283/92. Marlene Mendoza Portillo. 24 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Robles Denetro.

En efecto y como se señaló con anterioridad, la ausencia de notificación a las responsables sobre la suspensión, las hace irresponsables a éstas ante su aparente desacato.

Ahora analizaremos el marco legal de la violación de la suspensión. El artículo 206 de la Ley de amparo, dispone literalmente lo siguiente:

Artículo 206. La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

El numeral anterior, nos señala que realmente existe una sanción, para la o las autoridades que incurran en incumplimiento del auto de suspensión, mencionando el Código Penal, lo que nos lleva a concluir que dentro de los delitos en que pueda encuadrarse la autoridad sería el abuso de autoridad.

Por su parte, el artículo 215 del Código Penal Federal, que prevé el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, dispone:

Artículo 215. Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

- I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare,
- III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- XI. ...
- XII. ...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de ...

Puede desprenderse de lo anterior, que el Código Penal no establece la penalidad para el delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo. El indebido reenvío que hace a la ley sustantiva, es violatorio de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución, que prohíbe la imposición de penas por analogía. Luego entonces, en caso de violación a la suspensión, no existe delito alguno. La causa de este problema, es que la Ley original de 1936, hacía el reenvío al entonces artículo 213 del Código Penal de 1931. Sin embargo, éste último ordenamiento sufrió diversas reformas, lo que hizo inconducente dicho reenvío. En el sexenio de Miguel de la Madrid Hurtado, se pretendió corregir este desfase legislativo, pero en lugar de solucionarlo, desapareció técnicamente el delito. A pesar de esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto en contradicción de tesis que no existe analogía en caso de aplicar una pena. Aquí los razonamientos y la tesis:

APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.

El artículo 206 de la Ley de Amparo, al establecer el tipo del delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hacer la remisión, para efectos de sanción, al de abuso de autoridad previsto por el

artículo 215 del Código Penal Federal, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su comisión. Tales principios son respetados en los preceptos mencionados, al describir, el primero de ellos, el tipo penal respectivo, y el segundo, en los párrafos penúltimo y último, la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada. Así, la imposición por analogía de una pena, que implica también por analogía la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción, a un caso que no está expresamente castigado por ésta, que es lo que proscribe el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, no se surte en las normas impugnadas.

Contradicción de tesis 19/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito. 22 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Tesis de jurisprudencia 46/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva

Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VI, Diciembre de 1997. Tesis: 1a./J. 46/97 Página: 217. Tesis de Jurisprudencia.

En un caso similar, la opinión de la Corte es distinta:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X-Agosto

Tesis: IX. 1º. 42 P

Página: 597.

PORTACION DE ARMAS PROHIBIDAS. (PISTOLAS Y REVOLVERES) EL ARTICULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS NO CONTIENE SANCION.

En los juicios del orden criminal, sólo podrá imponerse una pena, si el acto o el hecho que se juzga está claramente previsto por la ley, o sea, si es exactamente igual a la conducta que la ley describe, en cuyo caso la pena con que se castigue al infractor debe ser la que fije la propia ley; en derecho penal se prohíbe aplicar la ley por analogía o mayoría de razón; la pena que debe imponerse al autor en la ley, ya sea en el propio precepto que directa

e inequívocamente se adecue a dicha figura. La ley debe señalar la naturaleza o especie de la pena, así como los límites de su cuantificación para cada tipo delictivo. Por lo tanto, aun cuando en principio pueda afirmarse que el artículo 81 de la Ley Federal de Armas y Explosivos, describe un hecho típicamente antijurídico y que en el caso concreto el sujeto inculpa resultó responsable del mismo; sin embargo, no por ello, puede válidamente y en forma legal, decirse que el propio artículo 81 en cita contenga la sanción correspondiente, sino que, por el contrario, debe advertirse que a tal respecto, existe una evidente laguna legislativa, ya que al decirse “se aplicarán las sanciones que señala el Código Penal...”, no se especifica a qué sanciones quiso referirse el legislador; y aun cuando deba reconocerse que el ordenamiento sustantivo en cita (Código Penal) fija las sanciones que corresponden a las figuras típicas que describe en su parte especial, de todos modos, ante la imprecisión técnica que se advierte en el artículo 81 de la referida Ley de Armas y Explosivos, se está ante la imposibilidad legal, de elegir la sanción o sanciones a imponer, de las contenidas del Código Penal Federal, al que remite la ley especial, y por lo tanto, también, de poder establecer con precisión, que son las aplicables exactamente al caso, por su parecido o similitud. En el supuesto de que el legislador se haya querido referir en la redacción del artículo 81 en cuestión, al capítulo del Código Penal “Armas Prohibidas”, sin embargo, en ese capítulo III, del título cuarto, del libro segundo, encontramos dos diversas hipótesis de penalidad, una en el artículo 160, que sanciona, “a quien porte, fabrique, importe o acopie sin un

fin lícito instrumentos que sólo pueden ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta cien días multa y decomiso". En este caso, se define lo que son armas prohibidas, o sea instrumentos que sólo pueden ser usados para agredir, y, si esto es así, las armas de fuego a que se refiere el repetido artículo 81, no quedarán comprendidas dentro de tal definición puesto que, relacionado el contenido de los artículos 9, 10, 15, 16, 19, 21 y 22 de la propia Ley Federal de Armas y Explosivos, tendría que llegarse obligadamente a la conclusión de que las armas que pueden poseerse y portarse, conforme a las características descritas, en el primer precepto de los citados, son eminentemente defensivas o tiene uso en actividades recreativas (tiro o cacería), de ahí su diferencia con las que le legislador clasificó como de uso exclusivo de las fuerzas armadas. La otra hipótesis de penalidad es la que contempla el artículo 162 del propio ordenamiento punitivo en cita, en su fracción V, que sanciona con penas de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos, a quienes sin licencia, porten algún arma de las señaladas en el artículo 161, disponiéndose en este último artículo, que se necesita licencia especial para portación o venta de pistolas o revólveres (la redacción de los preceptos a que nos referimos del Código Penal, es la vigente al ocurrir los hechos, puesto que fueron reformados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y uno), Por lo tanto, no es posible aceptar que la voluntad del legislador haya sido sólo sancionar penalmente a quienes portan pistolas

o revólveres, o sea, las armas a las que se refieren las fracciones I y II del artículo 9º. De la Ley Federal de Armas, quedando excluidas las demás que se mencionan en el párrafo segundo de la fracción II y fracciones III y IV, así como las mencionadas en el artículo 10, supuesto que repetido artículo 81, alude a quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente, sin limitar su campo de aplicación en los términos en que se hace en los artículos 161 y 162, fracción V, del Código Penal Federal; pero ante el mandato contenido en el artículo 14 Constitucional, la interpretación de la ley penal está limitada por el principio dogmático "Nullum crimen, nulla poena sine lege", esto es, la analogía está rigurosamente prohibida en nuestro derecho penal, de ahí que, puede concluirse, el hecho típicamente antijurídico que se describe en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, carece de sanción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 588/91. Guillermo Hernández Martínez, 5 de marzo de 1992. Mayoría de votos de Carlos Chowell Zepeda y Fernando Reza Saldaña, contra el de Guillermo Baltasar Alvear. Ponente: Carlos Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque.

Discrepamos del criterio de la Primer Sala, porque las garantías son de interpretación extensiva hacia el gobernado y restrictivas hacia la autoridad. En todo caso, lo conveniente es que en la nueva ley de amparo, se establezca sin reenvío, la penalidad aplicable a esta conducta.

Como hemos analizado no existe delito explicito al cual se hagan acreedoras la o las autoridades responsables, lo que provoca una incredulidad en cuanto a las resoluciones judiciales.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La suspensión es una institución trascendental del juicio de amparo, porque gracias a ella, en los casos en que es procedente, permite al quejoso gozar de una protección provisional durante el trámite del juicio de amparo. De no existir esta medida cautelar, existiría la posibilidad de que las autoridades responsables consumaran el acto reclamado haciendo de esta manera ineficaz al juicio constitucional.

SEGUNDA. No obstante su trascendencia, en la práctica existen casos numerosos en que la medida cautelar decretada por la autoridad judicial federal, no es respetada cabalmente por las autoridades responsables. Esto puede obedecer al desconocimiento de la mecánica del amparo o bien, a actos mal intencionados de la autoridad.

TERCERA. Conforme a nuestra legislación, un auto de suspensión provisional surte efectos desde el momento en que se decreta. Claro está que sólo vincula a la autoridad, hasta en tanto la misma tenga conocimiento de tal medida.

CUARTA. Cuando se comete una violación a la suspensión concedida, debe procederse a la tramitación del incidente de violación a la suspensión que tiene una doble finalidad: la de hacer respetar la

medida suspensiva y para ello la ley faculta al Juez a emplear los mismos medios que autoriza para el cumplimiento de las sentencias de amparo, y por la otra, determinar si existió o no la violación a su mandato.

QUINTA. De haber existido violación a la suspensión, es responsabilidad del Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado o Tribunal de que se trate, obtener copia certificada de lo actuado y remitirla a la unidad que corresponde para la debida investigación de los hechos.

SEXTA. Si bien es cierto que tal actuación no es la común, razón de ello derivaba de la afirmación de la inexistencia del delito, por la confusa redacción del artículo 206 de la Ley de Amparo. La reciente resolución por contradicción de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo ha resuelto de la siguiente manera:

**APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL,
GARANTÍA DE LA, EN RELACIÓN AL DELITO DE
VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.**

El artículo 206 de la Ley de Amparo, al establecer el tipo del delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hacer la remisión, para efectos de sanción, al de abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del Código

Penal Federal, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su comisión. Tales principios son respetados en los preceptos mencionados, al describir, el primero de ellos, el tipo penal respectivo, y el segundo, en los párrafos penúltimo y último, la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada. Así, la imposición por analogía de una pena, que implica también por analogía la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción, a un caso que no está expresamente castigado por ésta, que es lo que proscribe el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, no se surte en las normas impugnadas.

Contradicción de tesis 19/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito. 22 de octubre de

1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Tesis de jurisprudencia 46/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VI, Diciembre de 1997. Tesis: 1a./J. 46/97 Página: 217. Tesis de Jurisprudencia.

SÉPTIMA. La mejor manera de solucionar el incumplimiento de la suspensión del acto reclamado por parte de las autoridades responsables, no es solo mediante la represión y castigo a la desobediencia o desacato de las mismas, al mandato judicial, sino a través de su previsión por medio de una actuación totalmente apegada a la ley, y por lo tanto a la Constitución, de parte de las autoridades.

BIBLIOGRAFÍA.

A) LIBROS

ARELLANO GARCIA CARLOS.

EL JUICIO DE AMPARO, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO 1983.

ARILLA BAS FERNANDO.

EL JUICIO DE AMPARO, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL KRATOS, S. A., MÉXICO 1983.

BAZARTE CERDAN WILEBALDO.

LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A. C., SEGUNDA EDICIÓN, CÁRDENAS EDITOR, MÉXICO 1983.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO.

EL JUICIO DE AMPARO, VIGÉSIMA SEXTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO 1989.

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, OCTAVA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO 1973.

COUTO RICARDO.

TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO 1983.

CHAVEZ PADRÓN MARTHA.

EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERAL MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO 1990

FIX ZAMUDIO HÉCTOR.

EL JUICIO DE AMPARO, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A.,

- GÓNGORA PIMENTEL GENARO.** MÉXICO 1964.
- GÓNGORA PIMENTEL GENARO Y SAUCEDO ZAVALA GUADALUPE.** INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO, TERCERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1990.
- GONZALEZ COSIO ARTURO.** LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, COMPILACIÓN ALFABETICA DE TESIS JURISPRUDENCIALES Y PRECEDENTES, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, S.A., MÉXICO 1990.
- LEON ORANTES ROMEO.** EL JUICIO DE AMPARO, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, S.A., MÉXICO 1988.
- LIRA GONZALEZ ANDRES.** EL JUICIO DE AMPARO, EDITORIAL CONSTANCIA, MÉXICO 1951.
- LOZANO MARIA JOSE.** EL AMPARO COLONIAL Y EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO, FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MÉXICO 1971.
- MENIETA Y NÚÑEZ.** ESTUDIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL PATRIO, CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, S.A., MÉXICO 1997.
- MORENO DIAZ DANIEL.** EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL, EDITORIAL PORRUA, S.A., MÉXICO 1980.
- MORENO DIAZ DANIEL.** DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, DECIMO SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, S.A., MÉXICO 1993.

NORIEGA CANTU ALFONSO.

LECCIONES DE AMPARO, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, S.A., MÉXICO 1980.

RABASA EMILIO.

EL ARTICULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL, CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, S.A., MÉXICO 1978

ROJAS ISIDRO Y GARCIA PASCUAL FRANCISCO

EL AMPARO Y SUS REFORMAS, COMPAÑÍA EDITORIAL CATOLICA, MÉXICO 1907.

SERRANO ROBLES ARTURO Y OTROS.

MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL THEMIS, MÉXICO 1989.

SOTO GORDOA IGNACIO Y LIÉVANA PALMA GILBERTO.

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, SEGUNDA EDICIÓN EDITORIAL PORRUA, S.A., MÉXICO 1985.

TENA RAMÍREZ FELIPE.

DERECHO CONSTITUCIONAL, VIGÉSIMA OCTAVA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, S.A., MÉXICO 1994.

TRUEBA ALFONSO.

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO O LA PROVIDENCIA CAUTELAR EN EL DERECHO DE AMPARO, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL JUS, S.A., MÉXICO 1975.

VEGA FERNANDO.

LA NUEVA LEY DE AMPARO Y DE GARANTIAS INDIVIDUALES, IMPRENTA GUZMÁN, MÉXICO 1883.

B) DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

ESCRICHE JOAQUIN.

DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, EDITORIAL NORBAJACALIFORNIANA, ENSENADA BAJA CALIFORNIA 1972.

JUAN PALOMAR DE MIGUEL.

DICCIONARIO PARA JURISTAS, EDICIONES MAYO, MÉXICO.

PALLARES EDUARDO.

DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO, CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, S.A., MÉXICO 1978.

C) LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917. EDITORIAL PORRUA, S.A., MÉXICO 1999.

LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V., MÉXICO 1999.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. EDITORIAL PORRUA, S.A., MÉXICO 1999

D) JURISPRUDENCIA.

**APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1998.
VOLUMEN I. SEGUNDA PARTE.**

**INFORMES RENDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 1983, 1984, 1987
Y 1989.**